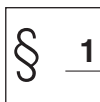




**III.
Traspaso,
Atribución
y Distribución
de Competencias**



REAL DECRETO 251/1982, DE 15 DE ENERO, SOBRE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A ENTES PREAUTONÓMICOS EN MATERIA DE SERVICIOS Y ASISTENCIA SOCIALES⁽¹⁾.

(BOCyL n.º 3, de 15 de febrero de 1982).

Los Reales Decretos-leyes once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril; ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; veintinueve/ mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre; dieciocho mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre; veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, y diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por los que se establecieron los regímenes preautonómicos para la Junta de Andalucía, Diputación General de Aragón, Consejo Regional de Asturias, Consejo General Interinsular de Baleares, Junta de Canarias, Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, Con-

sejo General de Castilla y León, Junta Regional de Extremadura, Consejo Regional de Murcia y Consejo del País Valenciano, previeron la transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes órganos de Gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil

(1) Téngase en cuenta el Real Decreto 2469/1982, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al entonces existente Consejo General de Castilla y León en materia de cultura (BOE número 239/1982, del 6 del octubre de 1982, y BOCyL n.º 19/1982, del 15 octubre de 1982). De acuerdo con el contenido del apartado B.1.º de su Anexo I, se acordó traspasar a este ente preautonómico competencias en materia de asistencia social, además de las relativas a la promoción socio cultural, contemplando en el párrafo g) “la ayuda y fomento de actividades en el ámbito de la tercera edad en orden a su promoción socio-cultural, sin perjuicio de la titularidad y gestión estatales de los Centros Pilotos Nacionales de Tercera Edad”, y en el párrafo h) siguiente la animación socio cultural dirigida “a los sectores de juventud, infancia, tercera edad y sectores marginados”. Al final de este apartado B.1.º se hace referencia a la transferencia de las Aulas de Tercera Edad existentes en Ávila, Burgos y Soria.

novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de transferencias de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de efectuar transferencias a los Entes Preautonómicos en materia de Servicios y Asistencia Sociales, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y duodécimo; octavo, c), y duodécimo; quinto, b), y décimo; quinto, c), y undécimo; séptimo, c), y undécimo; séptimo, c), y disposición final segunda; sexto, c), y disposición final segunda; octavo, c), y noveno; quinto, b), y décimo; y octavo, c), y duodécimo de los Reales Decretos-leyes once mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril; ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre; dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre; veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; treinta mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, y diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, previa aceptación de los Entes Preautonómicos anteriormente relacionados, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueban las propuestas de transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, Diputación General de Aragón, Consejo Regional de Asturias, Consejo General Interinsular de Baleares, Junta de Canarias, Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega,

Consejo General de Castilla y León, Junta Regional de Extremadura, Consejo Regional de Murcia y Consejo del País Valenciano, en materia de Servicios y Asistencia Sociales, elaboradas por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2.

Uno. En consecuencia, quedan transferidas a los Entes Preautonómicos antes citados las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a los mismos los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

Disposición Final Primera.– 1

Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a los Entes Preautonómicos antes citados por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por dichos Entes solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando los Entes afectados acuerden oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de cada Ente Preautonómico afectado por la presente transferencia.

Disposición Final Segunda.– 1

Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de cada Ente Preautonómico se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

2. Contra las resoluciones y actos de los citados Entes cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante los propios Entes.

El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición Final Tercera.

La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Disposición Final Cuarta.

El ejercicio de las competencias transferidas a los Entes Preautonómicos incluidos en el presente Real Decreto, con la excepción de aquellos que tengan ámbito uniprovincial, podrá ser delegado, en su caso, por éstos a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, y en el caso del de Canarias a los Cabildos Insulares, debiendo éstos y aquéllas cumplir en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de cada Ente, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Disposición Final Quinta.

Los Entes antes citados organizarán los servicios precisos y distribuirán entre los órganos correspondientes las competencias que se les transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de cada Ente Preautonómico.

Disposición Final Sexta.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, en su caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición Final Séptima.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

Fdo.: MATÍAS RODRÍGUEZ INCIARTE

ANEXO I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 17 de diciembre de 1981, se adoptó acuerdo aprobando propuesta de traspaso a los Entes Preautonómicos Junta de Andalucía, Diputación General de Aragón, Consejo Regional de Asturias, Consejo General Interinsular de Baleares, Junta de Canarias, Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, Consejo General de Castilla-León, Junta Regional de Extremadura, Consejo Regional de Murcia y Consejo del País Valenciano de las competencias, funciones y servicios en materia de Servicios y

Asistencia Sociales, en los términos que se reproducen a continuación.

A) *Designación de competencias, funciones y servicios que se transfieren.*

1. Se traspasan los Servicios correspondientes a los Centros y Establecimientos dependientes del Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social y de sus Direcciones Provinciales, a excepción de los Centros e Instituciones de gestión centralizada que a continuación se relacionan:

a) Centros de tercera edad:

«Hospital del Rey», situado en la provincia de Toledo.

b) Centros de deficientes psíquicos:

«Ángel de la Guarda», «Nuestra Señora de la Calle»; «Nuestra Señora de la Salud» y «Nuestra Señora de las Cruces», situadas en las provincias de Soria, Palencia, Guadalajara y Badajoz, respectivamente.

c) Residencia de estudios:

«Valle de Amblés», en Avila; «Salduba», en Zaragoza; «Núñez de Balboa», en Badajoz; «García de Paredes» y «Palacio de Godoy», en Cáceres; «Séneca», en Córdoba; «Juan Ramón Jiménez», en Huelva; «Grazalema», en Málaga, y «Argant-honio», en Cádiz.

Las condiciones de ingreso en los Centros e Instituciones que se traspasan, así como las tarifas de precios a abonar por los beneficiarios serán en la forma y cuantía en cada caso establecidas en las normas de general aplicación.

La distribución de los créditos de inversiones seguirá realizándose por los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Asistencial Social, de acuerdo con criterios objetivos fijados, una vez oída una Comisión constituida al efecto, de la que formarán parte los órganos competentes de los Entes Preautonómicos de referencia.

2. La programación de las inversiones directas a cargo de la Dirección General de Acción Social se ajustará a lo previsto en el apartado anterior.

3. Asimismo, se traspasan los Centros Sociales, Asistenciales actualmente dependientes de la Dirección General de Acción Social, pudiendo los órganos competentes de los Entes Preautonómicos

destinarlos a los fines sociales que estimen adecuados.

4. Los Entes Preautonómicos de referencia se harán cargo de la concesión y gestión de las ayudas individuales consignadas en los Presupuestos Generales del Estado y demás recursos administrados por la Secretaría General de Asistencia Social, en cuanto a los beneficiarios residentes; de igual manera se harán cargo de la concesión y gestión de las subvenciones que con fines asistenciales soliciten las Instituciones públicas o privadas sin fin de lucro, dentro del mismo ámbito territorial.

En todo caso, la gestión y concesión de las ayudas y subvenciones se ajustarán al Plan Anual de Inversiones y a las normas contenidas en las convocatorias que para su ejecución publique en el mes de enero de cada año la Administración del Estado.

5. También se traspasan las competencias que las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social desarrollan, en los respectivos ámbitos territoriales, en materia de Servicios Sociales, excepto las relativas a Fundaciones y Órganos Tutelados.

En materia de familias numerosas corresponderá a los Entes Preautonómicos la gestión del reconocimiento de la condición de familia numerosa, expedición de títulos y su renovación, con sujeción al modelo oficial nacional establecido al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como la facultad sancionadora en la parte y cuantía establecida en la legislación vigente.

Corresponde a la Administración Central del Estado la asimilación a familia numerosa de aquellos que, sin reunir las condiciones exigidas, se encuentren en situaciones de especial gravedad, que por razones de protección social lo aconsejen; la expedición por extravío de títulos de familia numerosa otorgados de acuerdo con la legislación anterior, y el mantenimiento de relaciones con Asociaciones y Organismos familiares, nacionales e internacionales.

6. La Dirección General de Acción Social y los Servicios Centrales del Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social podrán recabar de los Entes Preautonómicos, por si o a través de los servicios periféricos del

Departamento, cuanta información precisen en relación con los servicios cuya gestión se les transfiere.

Igualmente los Entes Preautonómicos podrán solicitar de los órganos citados cuanta información necesiten para una adecuada gestión de las competencias transferidas.

B) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Los Centros y Establecimientos dependientes o adscritos y gestionados por el Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social, que figura en la relación número 1.1.

2. Asimismo, se traspasan los Centros actualmente en construcción o ampliación o en fase de equipamiento por parte de la Dirección General de Acción Social o del Instituto Nacional de Asistencia Social, que se detallan en la relación número 1.2, respecto a los cuales los órganos correspondientes de los Entes Preautonómicos realizarán cuantas funciones de gestión estén actualmente encomendadas a la Dirección General o al Organismo autónomo citado.

3. Los bienes afectos a las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social que se traspasan se especifican en la relación número 1.1. Lo dispuesto en los números anteriores se hará conforme a los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1981, de 10 de julio, y artículo 1º del Real Decreto 2970 1980, de 12 de diciembre.

C) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

El personal adscrito a los Servicios, Centros y Establecimientos que pasen a depender de los Entes Preautonómicos de referencia que se detallan en la relación número 2.

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasadas pasará a depender de los Entes Preautonómicos correspondientes en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de los Entes Preautonómicos de referencia una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

D) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación número 2.2.

E) *Créditos presupuestarios afectos a los Servicios traspasados.*

Los créditos presupuestarios afectos a los Servicios traspasados para el ejercicio de las funciones y competencias que se transfieren son los recogidos en la relación número 3.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia a los Entes afectados por este Acuerdo de las dotaciones oportunas, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria, Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

A los efectos de traspaso de la gestión y concesión de ayudas administradas por la Secretaría General de Asistencia Social, se transferirán las dotaciones presupuestarias correspondientes, de acuerdo con los siguientes criterios objetivos:

a) Para la satisfacción de las obligaciones fijadas dimanantes de derechos subjetivos (ayudas mensuales a ancianos y enfermos incapacitados y becas de minusválidos internados en Centros) se transferirá el crédito resultante del número de derechos reconocidos por el importe de los mismos el 1 de enero de cada año, efectuándose las regularizaciones que procedan en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Los Entes Preautonómicos remitirán, mensualmente, a la Secretaría General de Asistencia Social relación de altas y bajas de las ayudas, a efectos de coordinación en el pago de las mismas.

b) Del resto de los recursos de la Secretaría General de Asistencia Social se transferirá el porcentaje que más adelante se señala una vez deducidas previamente las cantidades asignadas para la atención de obligaciones de ámbito estatal o no regionalizable. Tendrán este carácter los créditos

destinados a transferencias globales a la Seguridad Social, pago del Convenio Estatal con Cruz Roja y Alto Comisariado de las Naciones Unidas para la atención a Refugiados, atenciones del Real Patronato de Educación y atención a Deficientes, del Patronato de Rehabilitación Social de Enfermos de Lepra y del Plan de Prevención de Subnormalidad.

– Junta de Andalucía, 15,93 por 100 (quince con noventa y tres por ciento).

– Diputación General de Aragón, 3,01 por 100 (tres con cero uno por ciento).

– Consejo Regional de Asturias, 2,93 por 100 (dos con noventa y tres por ciento).

– Consejo General Interinsular de Baleares, 1,69 por 100 (uno con sesenta y nueve por ciento).

– Junta de Canarias, 3,81 por 100 (tres con ochenta y uno por ciento).

– Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, 4,02 por 100 (cuatro con cero dos por ciento).

– Consejo General de Castilla-León, 6,28 por 100 (seis con veintiocho por ciento).

– Junta Regional de Extremadura, 2,54 por 100 (dos con cincuenta y cuatro por ciento).

– Consejo Regional de Murcia, 2,37 por 100 (dos con treinta y siete por ciento).

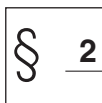
– Consejo del País Valenciano, 9,51 por 100 (nueve con cincuenta y uno por ciento).

F) *Las transferencias de competencias y funciones y el traspaso de los medios, objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1982.*

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 17 de diciembre de 1981.- El Secretario de la Comisión Mixta de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, José Elías Díaz García.

ANEXO II

Apartado del del Real Decreto	Materia o competencia	Disposiciones afectadas
Anexo I, A.1	Direcciones Provinciales del Instituto nacional de Asistencia Social	Orden ministerial de 10 de marzo de 1975, que regula la organización periférica del Instituto Nacional de Asistencia Social. Artículos 1 y 2 en cuanto a dependencia orgánica y funcional de las Delegaciones Provinciales del Instituto.
Anexo I, A.4	Concesión y gestión de las ayudas individuales a ancianos y a enfermos o incapacitados para el trabajo	Real Decreto 2626/1981, de 24 de julio, sobre concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo. Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 12 sobre competencias a las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social en materia de ordenación, tramitación y resolución de los expedientes de concesión de ayudas.
Anexo I, A.5	Servicios Sociales	Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Artículo 6, número 4, en materia de Servicios Sociales, excepto Fundaciones y Órganos Tutelados. Artículo 9, sobre estructura administrativa de la Dirección de Servicios Sociales.
Anexo I, A, apartado 5, párrafos 2 y 3	Familias numerosas	Real Decreto 211/1978, de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Artículo 6, número dos, 9, sobre concesión y renovación de títulos de familias numerosas.



REAL DECRETO 2419/1983, DE 28 DE JULIO, SOBRE TRASPASOS DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE GUARDERÍAS INFANTILES LABORALES.

(BOCyL n.º 12, de 15 de octubre de 1983).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de Febrero, en su artículo 26.18 asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado inherentes a tal competencia, por lo que se refiere a Guarderías Infantiles Laborales.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 27 de Junio de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de Julio de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Guarderías Infantiles Laborales a la Comunidad de Castilla y León, y se le traspasan los correspondientes servicios para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2.

1. En consecuencia quedan transferidas a la Comunidad de Castilla y León las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios a que el mismo se refiere en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3.

Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día 1 de Julio de 1983, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo 4.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de Julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro
de Administraciones Públicas,*
Fdo.: JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICA:

Que en el pleno de la Comisión, celebrado el día 27 de Junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre transferencia a al Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios del Estado sobre Guarderías Infantiles Laborales en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.*

El artículo 148.1.20 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de Febrero, establece en su artículo 26.18 que corresponde a la Comunidad de

Castilla y León la competencia exclusiva sobre asistencia social y servicios sociales.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias, es legalmente posible que la Comunidad de Castilla y León tenga competencias en materia de Guarderías Infantiles Laborales que en la actualidad corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole de la misma.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

Se transfiere a la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», los servicios y funciones que corresponden en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de Guarderías Infantiles Laborales que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de Castilla y León.

A tales efectos, se entiende por Guarderías Infantiles Laborales aquellas que como tales vienen definidas en el artículo 1º. De la Orden de 12 de Febrero de 1974.

C) *Competencias, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.*

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social transferirá la parte proporcional que le corresponda a la Comunidad de Castilla y León de la partida de los Presupuestos Generales del Estado que vaya destinada a subvencionar Guarderías Infantiles Laborales.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, y formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

1. La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma información sobre las Guarderías Infantiles Laborales que afectan a la misma.

2. La Comunidad Autónoma por su parte facilitará a la Administración del Estado infor-

TRASPASO DE SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES

mación sobre las Guarderías Infantiles Laborales inscritas.

3. La Comunidad Autónoma suministrará a la Administración los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general, relativas a las funciones transferidas, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal.

Asimismo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma las estadísticas de interés general relativas a estas funciones transferidas.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

Este acuerdo no incluye ningún bien inmueble. La parte proporcional en metros cuadrados que por esta transferencia corresponde a la Comunidad de Castilla y León se considerará conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de protección al trabajo.

F) *Personal que se transfiere.*

Ninguno.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Ninguno.

H) *Valoraciones de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Queda pendiente la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, que se realizará conjuntamente con las restantes transferencias que afectan a la Unidad Administrativa del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social continuará adjudicando las subvenciones, individualizadas por Guarderías, durante el presente ejercicio a través de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación, se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) *Fecha de efectividad de la transferencia.*

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de Julio de 1983.

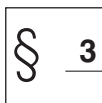
Y para que así conste expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983. El Secretario de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia:

Orden de 16 de Marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de Abril) por la que se convocan subvenciones a Guarderías Infantiles Laborales.

Orden de 12 de Febrero de 1974, de Guarderías Infantiles.



REAL DECRETO 710/1984, DE 8 DE FEBRERO, SOBRE AMPLIACIÓN DEL TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS Y ADAPTACIÓN DE LOS MEDIOS TRANSFERIDOS EN RÉGIMEN PREAUTONÓMICO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES.

(BOCyL n.º 18, de 30 de abril de 1984).

Por Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para Castilla y León.

Por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, se transfirieron al Ente Preautonómico de Castilla y León competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asistencia y servicios sociales.

Posteriormente y por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia fueron puestos a disposición del Consejo General de Castilla y León medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedi-

miento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de asistencia y servicios sociales, adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de fecha 27 de junio de 1983 por el que se amplía el traspaso de funciones, servicios y medios del Estado en materia de asistencia y servicios sociales a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, adaptando los transferidos en fase preautonómica en la misma materia por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero.

Artículo 2.

1. En consecuencia, quedan ampliados los traspasos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y de los bienes, así como del personal y créditos presupuestarios que figuren en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3.

La ampliación de los traspasos, así como la adaptación de los medios anteriormente transferidos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Artículo 4.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro
de Administraciones Públicas,*

Fdo.: JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre ampliación y adaptación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del Estado en materia de asistencia y servicios sociales, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación y adaptación del traspaso.*

La Constitución, en el artículo 148.1.20, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 26. 1. 18 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales.

Por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, fueron transferidos en esta materia al Ente Preautonómico de Castilla y León funciones y servicios con sus medios, cuya asunción con carácter definitivo tuvo lugar en virtud del Estatuto de Autonomía y que ahora es preciso completar adaptando aquellos al régimen de los traspasos previsto en el Estatuto y demás disposiciones aplicables.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

Corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo, las siguientes funciones y servicios:

En materia de servicios y asistencia sociales, y al amparo del artículo 148.1.20 de la Constitución y 26.1.18 del Estatuto:

a) Las funciones correspondientes a los centros y establecimientos dependientes del Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social y de sus Delegaciones Provinciales.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León se hará cargo de la concesión y gestión de las ayudas contenidas en los conceptos 19.02.781. 19.02.782. 32.23.751. 19.02.454, 19.02.485 y 19.02.487/1 de los Presupuestos Generales del Estado para 1983, y los correspon-

dientes de presupuestos futuros en cuanto a los beneficiarios residentes en Castilla y León y a los centros, que sin perseguir ánimo de lucro, se subvencionan con cargo al mismo, dentro del mismo ámbito territorial, sin perjuicio de las ayudas de que pueda disponer la Comunidad Autónoma.

c) En materia de familias numerosas corresponderá a la Comunidad Autónoma de Castilla y León el reconocimiento de la condición de las mismas, la expedición de títulos y su renovación con sujeción al modelo estatal, así como la facultad sancionadora en la parte y cuantía establecida en la legislación vigente.

d) Las Unidades Administrativas de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social correspondientes a servicios sociales, así como a otras funciones que se transfieren.

e) Los Centros Sociales Asistentes, antes dependientes de la Dirección General de Acción Social.

C) Funciones que se reseña la Administración del Estado.

Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y seguirán siendo de su competencia para ser ejercidas por el mismo las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas:

a) La atención de obligaciones de ámbito estatal, el mantenimiento de relaciones con asociaciones y organismos de ámbito estatal o internacional, así como la gestión de los servicios y ayudas para atención a refugiados y apátridas, de las ayudas en favor del Patronato de Rehabilitación Social de Enfermos de Lepra y de las subvenciones en favor del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes y de la de los créditos destinados a transferencias globales a la Seguridad Social.

b) Cualquier otra que le corresponda en virtud de la normativa vigente y que no sea inherente a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, o que, siéndolo, no haya dado lugar al correspondiente traspaso, en su caso.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la

forma que en cada caso se señala, las siguientes funciones y actuaciones:

a) Para la satisfacción de las obligaciones fijadas dimanantes de derechos subjetivos (ayudas mensuales a ancianos y enfermos incapacitados y becas de minusválidos internados en centros) se transferirá al crédito resultante del número de derechos reconocidos, de acuerdo con la normativa general del Estado que regula esta materia, y el importe de los mismos el primero de enero de cada año, efectuándose las regularizaciones que procedan en los meses de julio y diciembre. Igualmente, cada dos meses se remitirá a la Dirección General de Acción Social relación de altas y bajas de las ayudas, a efectos de coordinación en el pago de las mismas.

b) El montante de subvención que ha de ser gestionado por la Comunidad se calculará en función de criterios objetivos cuya fijación se realizará de común acuerdo entre la Administración del Estado y todas las Comunidades Autónomas.

c) Se establece entre el Estado y la Comunidad Autónoma el deber recíproco de información a efectos de evaluación estadística e informática, régimen económico y financiero sin que todo ello suponga merma de las facultades que legalmente están atribuidas a ambas Administraciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado traspasados.

1. Se amplían los medios patrimoniales traspasados al Ente Preautonómico de Castilla y León en virtud del Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, en los términos que figuran en la relación adjunta número I.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. El régimen jurídico de los bienes, derechos y obligaciones transferidos en régimen preautonómico (relación número 1 adjunta al anexo I del Real Decreto 251/1982, de 15 de enero) se adaptará a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados.

1. Se amplían los medios personales traspasados al Ente Preautonómico de Castilla y León en virtud del Real Decreto 251/1982, de 15 de

enero, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2, donde se incluye también el que está adscrito actualmente a los servicios, centros y establecimientos del Instituto Nacional de Asistencia Social transferidos en virtud del mencionado Real Decreto, cuyo régimen jurídico se adaptará a lo previsto en el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio; el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, y demás disposiciones aplicables.

2. Asimismo el régimen del personal que ocupa los puestos de trabajo especificados en las relaciones número 2 del anexo I del Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, correspondientes a las Unidades de Servicios Sociales y Familias Numerosas de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y a los Centros Sociales Asistenciales dependientes de la Dirección General de Acción Social, será el establecido en el apartado anterior.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983. Por la Administración del Estado se procederá a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) *Puestos de trabajo vacantes traspasados.*

En las relaciones adjuntas número 2 se detallan, asimismo, los puestos de trabajo vacantes correspondientes a Servicios. Centros y Establecimientos del Instituto Nacional de Asistencia Social, con indicación del Cuerpo o escala que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. El coste efectivo que, según la liquidación del Presupuesto de Gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 674.293,4 miles de pesetas. La recau-

dación por tasas y otros ingresos asciende a 19.150 miles de pesetas y la carga asumida neta se cifra en 655.143,4 miles de pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los Créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria:

Créditos en miles de pesetas de 1981

a) Costes brutos:

Gastos de personal	505.680,0
Gastos de funcionamiento	131.200,4
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	37.413,0
Total	674.293,4

b) A deducir:

Recaudación anual por tasas y otros ingresos	19.150,0
Financiación neta	655.143,4

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) *Documentación y expedientes de los servicios traspasados.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

J) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios objeto de este acuerdo, al

igual que la adaptación de los traspasados con anterioridad, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid, a 27 de junio de 1983.- El Secretario de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García.

ANEXO II

Materia o competencia: Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Asistencia Social.

Disposiciones afectadas: Orden de 10 de marzo de 1975, que regula la organización periférica del Instituto Nacional de Asistencia Social. Artículos 1º. y 2º., en cuanto a dependencia orgánica y funcional de las Delegaciones Provinciales del Instituto.

Materia o competencia: Concesión y gestión de las ayudas individuales a ancianos y a enfermos o incapacitados para el trabajo.

Disposiciones afectadas: Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, sobre concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a

ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo.

Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 sobre competencias a las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social en materia de ordenación, tramitación y resolución de los expedientes de concesión de ayudas.

Materia o competencias: Servicios sociales.

Disposiciones afectadas: Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

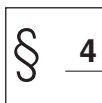
Artículo 6, número 4, en materia de servicios sociales, excepto fundaciones y organismos tutelados.

Artículo 9, sobre estructura administrativa de la Dirección de Servicios Sociales.

Materia o competencia: Familias numerosas.

Disposiciones afectadas: Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 6, número 2, 9, sobre concesión y renovación de títulos de familias numerosas.



REAL DECRETO 1112/1984, DE 29 DE FEBRERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

(BOE n.º 141, de 13 de junio de 1984 y BOCyL n.º 26, de 25 de junio de 1984).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26.1.18, establece la competencia exclusiva de la misma en materia de asistencia social y servicios sociales. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

Por otra parte, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ésta adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta de los Ministros de Justicia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de fecha 27 de junio de 1983, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de protección de menores a la Comunidad de Castilla y León y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.

Artículo 2.

1. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad de Castilla y León las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo I del presente Real Decreto y asimismo traspasados a la misma los servicios del Consejo Superior de Protección de Menores y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el Anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3.

Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de junio de 1983, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que la Administración del Estado produzca hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como Anexo a este Real Decreto.

Artículo 4.

1. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3 se librarán directamente sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase por el Ministerio de Justicia, Consejo Superior de Protección de Menores a la Comunidad de Castilla y León, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Artículo 5.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre este traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios del Estado en materia de protección de menores, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

La Constitución, en su artículo 148.1.20, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y en el artículo 149.1, 6 y 8, se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación penal, penitenciaria y civil. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 26.1.18 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre asistencia social y servicios sociales.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede efectuar trasposos de funciones y servicios correspondientes a la materia de instituciones de protección y tutela de menores a la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto de 2 de julio de 1948 y demás disposiciones complementarias atribuyen al Consejo Superior de Protección de Menores determinadas competencias sobre protección de menores, con la finalidad de que esta Institución gestione la inspección, vigilancia, protección, fomento y coordinación de los Organismos y Servicios protectores.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando la Administración del Estado:

a) En materia de protección y tutela de menores, la inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los Organismos y Servicios de protección de menores.

b) En los términos que se establecen en los párrafos siguientes, se encomienda a la Comunidad de Castilla y León la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, así como el rendimiento producido por el mismo, que se destinará a financiar los servicios trasposados, cuando el hecho imponible se realice en el ámbito territorial de la Comunidad.

El ejercicio de tales funciones por parte de la Comunidad Autónoma se acomodará con carácter general a lo dispuesto por el artículo 3 de

la Ley 30/1983, y específicamente por la base novena de la Ley de Presupuestos de 1910 y el Decreto de 23 de julio de 1953.

El conocimiento de las correspondientes reclamaciones económicas administrativas que puedan producirse se seguirá realizando por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

La Comunidad Autónoma se subrogará a partir de la entrada en efectividad de los traspasos en los derechos y obligaciones de la Administración del Estado en relación con las mencionadas funciones, siendo de aplicación lo previsto al respecto por las disposiciones transitorias primera, números 2 y 3, y segunda de la Ley 30/1983.

2. Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León los siguientes servicios e instituciones de su ámbito territorial:

a) Juntas Provinciales de Protección de Menores: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

b) Centros:

– Colegio «Santiago Apóstol» (Ávila).

– Colegio masculino «Gregorio Santiago» (Burgos).

– Colegio femenino «Gregorio Santiago» (Burgos).

– Casa de Observación «María Inmaculada» (León).

– Casa de Observación «San Juan Bosco» (Palencia).

– Hogar Escuela «Niño Jesús» (Salamanca).

– Mediopensionado «Victoria Agradados» (Salamanca).

– «San José de Tejares» (Salamanca).

– Casa de Observación del Tribunal (Soria).

– Colegio «Zambrana» (Valladolid).

– Residencia «José Montero» (Valladolid).

– Nuestra Señora de la Paz (Zamora).

c) *Funciones que se reserva la Administración del Estado:*

Permanecerán en el Ministerio de Justicia (Consejo Superior de Protección de Menores) y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercidas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

1. Los Tribunales Tutelares de Menores, cuya función es la corrección de menores de dieciséis años, infractores de las Leyes Penales, cuya organización, atribución y funciones, en cuanto no incidan en la gestión, régimen y funcionamiento de los Centros y servicios transferidos, es objeto de la Ley y Reglamento especiales de esta jurisdicción.

2. Los Centros piloto de carácter nacional, transitoriamente, en cuanto cumplan con tal finalidad.

3. La coordinación de los Centros de reforma y la coordinación y orientación de los de muy difíciles.

4. Las estadísticas nacionales.

5. El estudio, investigación, publicaciones nacionales, planes nacionales de formación de educadores, programas experimentales, congresos nacionales, relaciones y programas internacionales.

D) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan:*

1. Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

E) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan:*

1. El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2 y con su número de Registro de Personal.

2. Por el Consejo Superior de Protección de Menores y, en su caso, por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos

TRASPASO, ATRIBUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan:*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

G) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados:*

G.1. El coste efectivo que, según presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 549.929.200 pesetas, según detalle que figura en la relación adjunta número 3.1.

G.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del Coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2.)	763.317.800
Recaudación prevista por el impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos	165.766.500
Subvenciones e inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3.)	4.863.178

G.3. El Coste efectivo que figura detallado en el cuadro de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

G.3.1. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los dis-

tintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en la relación 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

	Créditos (en pesetas)
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	308.468.200
	Créditos (en pesetas)
Gastos de funcionamiento	311.711.000
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	95.516.500
	715.695.700
b) A deducir	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	165.766.500
Financiación neta	549.929.200

G.3.2. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado G.3.1, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

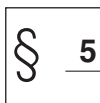
H) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan:*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo.

La resolución de los expedientes en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

I) *Fecha de efectividad de la transferencia:*

Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad a partir del 1 de julio de 1983.



REAL DECRETO 1269/1985, DE 3 DE JULIO, SOBRE AMPLIACIÓN DE MEDIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES, POR REALES DECRETOS 251/1982, DE 15 DE ENERO, Y 710/1984, DE 8 DE FEBRERO.

(BOCyL n.º 58, de 28 de mayo de 1986).

El Real Decreto-Ley 20/1978, de 13 de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Castilla y León, preveía la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes órganos de gobierno.

En este sentido, por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, se transfirieron al Consejo General de Castilla y León determinadas competencias en materia de asistencia y servicios sociales, y asimismo, se traspasaron los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios.

Por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 710/1984, de 8 de febrero, sobre ampliación del traspaso de funciones y servicios y adaptación de los medios transferidos en régimen preautonómico a la Comunidad de Castilla y León en materia de Asistencia y Servicios Sociales.

Cuando se efectuó dicho traspaso, se encontraban en fase de construcción determinado número de guarderías infantiles, algunas de las cuales ya están terminadas, y, por ello, se hace pre-

ciso proceder a su traspaso a la Comunidad de Castilla y León, para que puedan así cumplir los fines para los que fueron creadas.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León adoptó en su reunión del día 22 de mayo de 1985, el oportuno Acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de fecha 22 de mayo de 1985, sobre ampliación de medios transferidos a la Comunidad de Castilla y León en materia de Asistencia y Servicios Sociales, por Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero, y 710/1984, de 8 de febrero.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los bienes que figuran en la relación número 1 adjunta al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 4.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 3 de julio de 1985

JUAN CARLOS R.

*El Ministro
de Administraciones Públicas,*

Fdo.: JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Alejandro Ruiz-Huerta Carbonell, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 22 de mayo de 1985, se adoptó Acuerdo sobre la ampliación de medios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de asistencia y servicios sociales, por Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero, y 710/1984, de 8 de febrero.

A) *Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.*

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en el cual se prevé el traspaso de los servicios inheren-

tes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada

Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios; y de otra, en el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, que regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencia prevista en la indicada disposición transitoria tercera del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias se procede a efectuar una ampliación de medios presupuestarios, complementando los traspasos efectuados en esta materia por los Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero, y 710/1984, de 8 de febrero.

B) *Bienes del Estado que se amplían.*

1. Se amplían los bienes traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en virtud de los Reales Decretos 251/1983, de 15 de enero, y 710/1984, de 8 de febrero, con los recogidos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso.

Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este Acuerdo o desde la terminación de las obras, en su caso, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

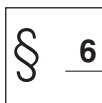
C) *Valoración definitiva de los costes financieros de los servicios traspasados.*

El coste efectivo que, en pesetas de 1985, corresponde al pleno funcionamiento de los centros que se traspasan a la Comunidad Autónoma se elevan con carácter definitivo a 110.332.400 pesetas, según detalle que figura en la relación 2.1.

D) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de bienes objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 22 de mayo de 1985. Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Yuste González y Alejandro Ruiz-Huerta Carbonell.



REAL DECRETO 2064/1985, DE 9 DE OCTUBRE, SOBRE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

(BOCyL n.º 8, de 28 de enero de 1986).

Por Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, se traspasaron a la Comunidad de Castilla y León funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de complementar los medios personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados en materia de Protección de Menores, adoptó, en su reunión del día 22 de mayo de 1985, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propues-

ta de los Ministros de Justicia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de fecha 22 de mayo de 1985, por el que se amplían los medios personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de Protección de Menores por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1 y 2 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1985.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación 2.2. serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32. destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Artículo 5.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro
de Administraciones Públicas,*

Fdo.: JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Alejandro Ruiz- Huerta Carbonell, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 22 de mayo de 1985 se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios personales y' presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de Protección de Menores por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, en los términos que a continuación se reproducen:

A) *Normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la ampliación de medios.*

La Constitución, en su artículo 148.1.20, establece que las Comunidades Autónomas

podrán asumir competencias en materia de asistencia social, y en el artículo 149.1.6º.9 y 8º se reserva el Estado la competencia exclusiva sobre la legislación penal, penitenciaria y civil.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 26.1.18 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre asistencia social y servicios sociales.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, se procede a efectuar una ampliación de los medios personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero.

B) *Medios personales que se amplían.*

1. Se amplían los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 1.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 1.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a cantidades devengadas durante 1984, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los trasposos operados.

C) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 1, con indicación de su categoría y dotación presupuestaria correspondiente.

D) *Valoración definitiva de las financieras correspondientes a la ampliación de medios.*

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1984, corresponde

AMPLIACIÓN DE MEDIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva, con carácter definitivo, a 75.359.3 miles de pesetas, según detalle que figura en la relación 2.1.

2. La financiación, en pesetas de 1985, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios se detalla en la relación 2.2.

3. Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos del Estado:

Créditos en miles de pesetas de 1985

a) Costes brutos:

Gastos de personal	80.257,6
Gastos de funcionamiento	
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	
Total	80.257,6

b) A deducir:

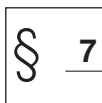
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	
Financiación neta.	80.257,6

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

E) *Fecha de efectividad de la ampliación de medios.*

El traspaso del personal, así como de los créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, a los cuales se hace referencia en este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente Certificación en Madrid a 22 de mayo de 1985.- Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Yuste González y Alejandro Ruiz-Huerta Carbonell.



REAL DECRETO 516/1987, DE 3 DE ABRIL, SOBRE AMPLIACIÓN DE MEDIOS PATRIMONIALES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

(BOCyL n.º 55, de 27 de abril de 1987).

Por Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, se traspasaron a la Comunidad de Castilla y León funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios, y por Real Decreto 2064/1985, de 9 de octubre, se ampliaron los medios adscritos a los servicios traspasados a dicha Comunidad por el Real Decreto anteriormente citado.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión tras considerar la conveniencia de complementar los medios adscritos a los servicios traspasados en materia de protección de menores, adoptó, en su reunión del día 27 de febrero de 1987, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad prác-

tica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, de 27 de febrero de 1987, por el que se amplían los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de protección de menores por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones a los que se hace referencia en el

propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo 4.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro
de Administraciones Públicas,
Fdo.: JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Francisco Izquierdo Valladares (en funciones), Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 27 de febrero de 1987, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de protección de menores, por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la ampliación de medios.*

La Constitución, en su artículo 148.1.20, establece que las Comunidades Autónomas

podrán asumir competencias en materia de asistencia social, y en el artículo 149.1.6. y 8 se reserva el Estado la competencia exclusiva sobre la legislación penal, penitenciaria y civil.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 26.1.18 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre asistencia social y servicios sociales.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias se procede a efectuar una ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero.

B) *Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se traspan.*

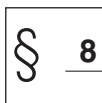
Se traspan a la Comunidad de Castilla y León los bienes inmuebles de la Administración del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

Asimismo se traspan otros bienes, derechos y obligaciones que serán objeto del pertinente inventario y firma de las correspondientes actas de entrega y recepción, en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

C) *Fecha de efectividad de la ampliación de medios.*

La ampliación de medios a los cuales se hace referencia en este acuerdo tendrá efectividad a partir de la fecha de publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de febrero de 1987. Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Yuste González y Francisco Izquierdo Valladares.



**REAL DECRETO 456/1989, DE 28 DE ABRIL, SOBRE
AMPLIACIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS
TRASPASADOS A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.**

(BOCyL n.º 92, de 15 de mayo de 1989).

Por Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), se traspasaron a la Comunidad de Castilla y León funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios, y por Reales Decretos 2064/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), y 516/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15), se ampliaron los medios adscritos a los servicios traspasados a dicha Comunidad por el Real Decreto anteriormente citado.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción y otras formas de protección de menores, en su disposición adicional primera encomienda a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de una serie de funciones en materia de guarda, acogimiento, adopción y tutela de menores.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión, tras considerar la oportunidad de complementar los medios patrimoniales, personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados en materia de protección de menores, adoptó, en su reunión del día 11 de abril de 1989, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo, de fecha 11 de abril de 1989, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se amplían los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados.

sados a la Comunidad de Castilla y León, en materia de protección de menores, por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Asuntos Sociales produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Disposición Final.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro
de Administraciones Públicas,
Fdo.: JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y doña Mercedes de la Merced Monge, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 11 de abril de 1989, se adoptó Acuerdo sobre ampliación de medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en materia de protección de menores, por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la ampliación de medios:*

La presente ampliación de medios se ampara en la competencia asumida por la Comunidad de Castilla y León en virtud del artículo 26.1.18 de su Estatuto de Autonomía, en el marco del artículo 148.1.20, e), de la Constitución, y para cuya efectividad fueron transferidos los correspondientes medios, funciones y servicios por Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio).

Por otra parte, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, en virtud de lo previsto en su disposición adicional primera, supone para las Comunidades Autónomas con competencia en materia de protección de menores la encomienda de una serie de cometidos y funciones relativas a tutela, guarda, acogimiento y adopción de menores.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, se procede a

efectuar una ampliación de los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, relativos, en su mayor parte, al Centro Piloto de carácter nacional denominado «Las Merindades», en Villarcayo (Burgos), por haber dejado de cumplir con su finalidad como tal Centro, que implican la aportación de nuevos recursos a la Comunidad Autónoma con los que pueda llevar a cabo las nuevas funciones asumidas.

B) *Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se traspasan:*

1. Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León los bienes derechos y obligaciones de la Administración del Estado adscritos al Centro mencionado, identificándose en la relación adjunta número 1 de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

C) *Medios personales correspondientes a la ampliación:*

1. Se amplían los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.1 y 2.2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León en los términos legalmente previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2.1 y 2.2., que Figuran en sus expedientes de personal.

3. Por las Subsecretarías de los Ministerios de Asuntos Sociales y de Justicia se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este per-

sonal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a cantidades devengadas durante 1989, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

D) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan:*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en relación adjunta número 2.2., con indicación de su categoría y dotación presupuestaria correspondiente.

E) *Valoración definitiva de las cargas financieras de la ampliación de medios:*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, se eleva a 93.842.226 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1989, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan:*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el

TRASPASO, ATRIBUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

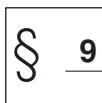
plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo.

D) *Fecha de efectividad de la ampliación de los medios:*

El traspaso de medios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de mayo de 1989.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 12 de abril de 1989. Las Secretarias de la Comisión Mixta, doña Inmaculada Yuste González y doña Mercedes de la Merced Monge.





REAL DECRETO 2229/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, SOBRE AMPLIACIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

(BOCyL n.º 2, de 4 de enero de 1994).

Por Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, se traspasaron a la Comunidad de Castilla y León funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios, y por Reales Decretos 2064/1985, de 9 de octubre; 516/1987, de 3 de abril, y 456/1989, de 28 de abril, se ampliaron los medios adscritos a los servicios traspasados a dicha Comunidad Autónoma por el Real Decreto anteriormente citado.

La Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, en su disposición adicional quinta, apartado 2, establece que los Delegados Profesionales Técnicos que a la entrada en vigor de la Ley, estén prestando servicios en los Tribunales Tutelares de Menores o Juzgados de Menores dejarán de prestarlos de la Administración de Justicia y quedarán adscritos a la Administración Pública que tenga competencia en materia de menores, lo que ocurre en el presente caso con la Comunidad de Castilla y León.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han

de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León esta Comisión adoptó, en su reunión del día 16 de noviembre de 1993, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 1993, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla

y León, por el que se amplían los medios personales adscritos a las funciones y servicios traspasados a dicha Comunidad de Castilla y León en materia de protección de menores por el Real Decreto 112/1984, de 29 de febrero.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León el personal y los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta que se incluye como Anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Justicia produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 44.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación número 2 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Disposición Final Única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro
de Administraciones Públicas,
Fdo.: JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista, en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 16 de noviembre de 1993, se adoptó el Acuerdo por el que se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en materia de protección de menores, por el Real Decreto 112/1984, de 29 de febrero, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencias a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la aplicación de medios.*

La Constitución en su artículo 148.1.20, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y, en el artículo 149.1.6 y 8, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación penal, penitenciaria y civil.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 26.1.18 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre asistencia social y servicios sociales.

La Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, en su disposición adicional quinta, apartado 2, establece que los Delegados Profesionales Técnicos que, a la entrada en vigor de la Ley, estén prestando servicios en los Tribunales Tutelares de Menores o Juzgados de Menores dejarán de prestarlos en la Administración de Justicia y quedarán adscritos a la Administración Pública que tenga competencia en materia de menores, que en el presente caso corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede efectuar una ampliación de los medios personales adscritos a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero.

B) *Medios personales correspondientes a la ampliación.*

1. Se amplían los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en virtud del Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 1.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León en los términos legales en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 1 y que figuran en sus expedientes de personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1993.

C) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación de medios.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León se eleva a 3.979.517 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1993, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, basta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación del personal transferido, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión Liquidadora, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D) *Documentación y expedientes de la ampliación de medios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los medios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

E) *Fecha de efectividad de la ampliación.*

El traspaso de medios personales y presupuestarios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1994.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid, a 16 de noviembre de 1993. Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Virgilio Cacharro Pardo.

§	10
---	----

REAL DECRETO 905/1995, DE 2 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN LAS MATERIAS ENCOMENDADAS AL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INSERSO).

(BOCyL n.º 146, de 1 de agosto de 1995).

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.17.^a, la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 28.6, y en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, INSERSO.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias

prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 11 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se concretan las funciones y servicios de la Seguridad Social que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León, en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 11

de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios, así como los medios patrimoniales, personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Servicios Sociales o demás órganos competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición Final Única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUAN CARLOS R.

*El Ministro
de Administraciones Públicas,*
Fdo.: JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 11 de mayo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), en los términos que a continuación se detallan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución en su artículo 149.1.17.^a atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 28.6 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO.

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo crea el Instituto Nacional de Servicios Sociales para la gestión de la asistencia social y servicios sociales complementarios de las prestaciones básicas.

Por otro lado, el Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, parcialmente modificado por el Real Decreto 1433/1985, de 1 de agosto, regula la estructura y competencias del Instituto, como Entidad Gestora de la Seguridad Social dotada de personalidad jurídica.

El Real Decreto 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, modificado parcialmente por el Real Decreto 2129/1993, de 3 de diciembre, adscribió a este Departamento la Entidad gestora de la Seguridad Social, Instituto Nacional de Servicios Sociales, sin perjuicio de las relaciones que deban mantener con la Administración de la Seguridad Social por la vinculación de esta Entidad a los presupuestos de la misma.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede operar el traspaso a la Comunidad de Castilla y León, de las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

B) *Funciones de la Seguridad Social referidas al INSERSO que asume la Comunidad de Castilla y León con identificación de los servicios que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venían realizando el Estado y la Administración de la Seguridad Social:

a) Las funciones correspondientes a los centros, servicios y establecimientos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) en la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado C) i), en relación con determinados centros.

b) Las funciones encomendadas por la legislación vigente a las Direcciones Provinciales de la expresada Entidad Gestora en la Comunidad de Castilla y León, así como los correspondientes a las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

c) La elaboración y ejecución de los planes de inversiones en la materia objeto de este traspaso que se lleven a cabo en la Comunidad de Castilla y León dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen económico de la Seguridad Social, en el contexto de la planificación asistencial general de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la legislación básica del Estado.

d) El establecimiento, gestión, actualización y rescisión de los conciertos con Entidades que presten servicios en la Comunidad de Castilla y León, dentro de los límites presupuestarios, subrogándose la Comunidad Autónoma en los conciertos vigentes entre el INSERSO y otros entes, desde la fecha de efectividad del traspaso hasta el término de dichos conciertos.

e) La creación, transformación y ampliación, dentro de los límites presupuestarios, así como la

clasificación de los centros ordinarios del INSERSO en la Comunidad de Castilla y León.

f) Las funciones que realiza el INSERSO a través de sus servicios centrales en cuanto se refieren al territorio de la Comunidad de Castilla y León en relación con la inspección de servicios, la gestión de personal, la gestión de las prestaciones obligatorias y, en su caso, gratificables de la Seguridad Social, la gestión de los centros, establecimientos y servicios, así como de las funciones traspasadas. Estas se desarrollarán de acuerdo con la legislación del Estado; en especial, lo relativo a la determinación de los beneficiarios, requisitos e intensidad de la acción protectora, régimen económico-financiero y régimen económico-administrativo de la Seguridad Social.

2. Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad de Castilla y León receptora de las mismas, los siguientes servicios de su ámbito territorial en cuanto ejercen las funciones que, asimismo, se detallan:

a) Los centros y establecimientos de atención a la tercera edad y minusválidos que se detallan en el anexo.

b) Los centros de Servicios Sociales y Direcciones Provinciales del INSERSO.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Permanecerán en los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales las siguientes funciones:

a) La normativa básica que garantice los principios de igualdad y solidaridad de forma especial en los relativos a los objetivos mínimos de la oferta de servicios, y a las condiciones de ingreso de beneficiarios en los centros, que se llevará a cabo según la normativa, baremos y ficheros técnicos establecidos con carácter nacional, instituyéndose un sistema que garantice la posibilidad de acceso a cada uno de los beneficiarios del Estado a cualquier centro, servicio o prestación, así como el correspondiente procedimiento de reclamaciones o recursos previos a la utilización de las vías procedimentales ordinarias.

b) La determinación de los baremos, a efectos de reconocimiento de las pensiones de invalidez, en su modalidad no contributiva, así como de las asignaciones por hijo minusválido a cargo y de

las situaciones de dependencia y necesidad del concurso de tercera persona a que se refieren los artículos 148 y 186, ambos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) La constitución y actualización permanente de una base de datos (fichero técnico) de todas las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez que estén en vigor.

d) La normativa que ordene y regule el régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de su gestión por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que al efecto se establezca.

e) El fomento y coordinación de los estudios, de la investigación y de la experimentación de métodos y modalidades de actuación, así como de la cooperación técnica dirigida a mejorar los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social.

f) La alta inspección y las relaciones con Organismos extranjeros e internacionales interesados en la materia que corresponden al Gobierno.

g) La actividad estadística, para lo cual la Comunidad Autónoma habrá de suministrar la información que se precise.

h) El registro de entidades y centros dedicados a la prestación de servicios sociales cuyo ámbito de actuación se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

i) El establecimiento, financiación y gestión de centros de atención especializada, o de aquellos a los que se asignen objetivos especiales de investigación o experimentación, de conformidad con las previsiones de planificación correspondientes, y ámbito de actuación nacional.

Esta reserva, que podrá tener carácter transitorio en relación con determinados centros cuando éstos perdieren su carácter de únicos o singulares, afecta en especial a los centros de recuperación de minusválidos físicos, de atención a minusválidos físicos gravemente afectados, de atención a minusválidos psíquicos mayores de cincuenta y cinco años y plurideficientes, de ancianos afectados por demencia senil, Alzheimer o con plurideficiencias. No obstante lo anterior, podrá considerarse la posibilidad de transferencia cuando el tamaño del centro o cualesquiera otras características especiales del mismo hicieren aconsejable su dependencia de la

Comunidad Autónoma en virtud del principio de eficacia en la gestión.

j) El establecimiento de planes generales de necesidades, programas y servicios.

k) La creación y gestión de planes de ámbito estatal.

l) El seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema de servicios y prestaciones sociales en su conjunto, y el seguimiento del gasto, así como el establecimiento de instrumentos y mecanismos para ello.

m) Programas experimentales cuyo ámbito de actuación se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma. Formas de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La supresión de centros, en su caso, mediante acuerdo entre las Administraciones estatal y autonómica.

b) El intercambio de información en materia de servicios sociales de la Seguridad Social, así como el asesoramiento y cooperación con carácter permanente.

Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente información sobre el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos estadísticos, siguiendo una metodología que quede normalizada, de forma que quede garantizada su coordinación e integración estadísticas.

c) La coordinación entre el Consejo General del Instituto Nacional de Servicios Sociales y el que corresponda de la Comunidad Autónoma.

d) Cualquiera otra que pueda contribuir a la mejor relación y coordinación entre la Administración del Estado y la de la Comunidad de Castilla y León.

E) Régimen presupuestario.

a) Corresponderá a la Comunidad de Castilla y León elaborar anualmente el anteproyecto del Presupuesto General de Gastos de la Seguridad Social, referidos a un periodo anual y al ámbito

territorial de la Comunidad por la gestión de los servicios transferidos del INSERSO.

Este anteproyecto se remitirá a la Secretaría General para la Seguridad Social para su traslado a la Dirección General de la Entidad Gestora, con objeto de elaborar el presupuesto consolidado de ámbito estatal en el área de su competencia.

Durante el proceso de elaboración del presupuesto consolidado se dará audiencia a la Comunidad Autónoma.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las necesidades expuestas en el anteproyecto de presupuesto a los recursos disponibles del sistema de la Seguridad Social, presentándolo posteriormente a las Cortes Generales para someterlo a su aprobación. La distribución de las dotaciones totales del INSERSO se efectuará según modelos que atiendan simultáneamente a criterios de equidad, que garanticen el principio de solidaridad interterritorial y a la cobertura financiera de los servicios cuya gestión se ha transferido.

b) Una vez efectuada la distribución del presupuesto de gastos del INSERSO, según el modelo que establece el párrafo h) de este apartado, constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer la Comunidad Autónoma.

c) Los créditos que se autoricen en el estado de gastos del INSERSO a favor de la Comunidad de Castilla y León tendrán carácter limitativo y, por tanto, los compromisos de gastos que se adquieran por cuantía superior a su importe deberán ser financiados con recursos aportados por la propia Comunidad Autónoma, salvo que provengan de la aplicación de disposiciones dictadas con carácter general para todo el territorio español.

d) Las obligaciones del pago de la Comunidad de Castilla y León, por la gestión de los servicios transferidos, sólo serán exigibles cuando resulten de la ejecución de sus presupuestos o de sentencia judicial firme.

e) La estructura del presupuesto de gastos de los servicios transferidos del INSERSO a la Comunidad de Castilla y León se adaptará a las normas que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

f) Como documentación anexa al anteproyecto del presupuesto de gastos, la Comunidad

de Castilla y León acompañará los siguientes documentos:

1.º Memoria explicativa.

2.º Informe económico-financiero.

g) Corresponderá a los Órganos superiores de la Comunidad de Castilla y León el examen y envío del anteproyecto del presupuesto de gastos de los servicios transferidos del INSERSO.

Los mencionados Órganos superiores de la Comunidad de Castilla y León aprobarán unas bases de gestión que no podrán alterar en ningún caso, salvo en el aspecto orgánico, los principios contenidos en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. En cualquier caso tendrán competencia para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias durante el curso del ejercicio.

h) Una vez aprobado por las Cortes Generales el presupuesto consolidado de la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará a cabo la distribución del presupuesto del INSERSO a favor de la Comunidad de Castilla y León, según las siguientes especificaciones:

1. Para los ejercicios de 1995 a 1998 se adoptará como base de distribución el coste efectivo de los servicios, incluidos aquéllos que no signifiquen movimiento monetario, según la liquidación del presupuesto de 1994, y mientras no se efectúe ésta, las previsiones de liquidación disponibles.

2. A partir del 1 de enero de 1996, los compromisos de gastos, no reconocidos con anterioridad a dicha fecha por los servicios centrales del INSERSO, serán contraídos con cargo a los créditos de la Comunidad de Castilla y León.

i) La Comunidad de Castilla y León facilitará a la Administración del Estado información estadística y presupuestaria sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad de Castilla y León la información elaborada sobre las mismas materias.

La Comunidad de Castilla y León, igualmente, queda sometida al régimen de contabilidad pública, debiendo rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas.

j) A fin de poder elaborar las cuentas y balances de la Seguridad Social a presentar en las Cortes Generales, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Ley General Presupuestaria, por la Comunidad Autónoma se remitirá, para su consolidación e integración en las del total sistema, la documentación contable relativa al cierre del ejercicio en la forma y plazos que se establezca por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con carácter general para todo el territorio español.

k) La habilitación de fondos se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social a propuesta del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución de 27 de diciembre de 1987.

F) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales que corresponden a los servicios transferidos.

2. En el plazo de un mes desde la efectividad de este Acuerdo por el Gobierno, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. Se adscriben a la Comunidad de Castilla y León los bienes patrimoniales afectados al Instituto Nacional de Servicios Sociales que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Esta adscripción se entiende sin perjuicio de la unidad del patrimonio de la Seguridad Social, distinto del Estado y afecto al cumplimiento de sus fines específicos, cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las nuevas adscripciones de bienes a la Comunidad de Castilla y León, así como el cambio de destino de los ya adscritos y la retrocesión de los mismos, en su caso, a la Seguridad Social se ajustarán al procedimiento que por convenio se establezca, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

En tanto no se formalice el citado Convenio, las nuevas adscripciones de inmuebles, autorizadas por el Consejo de Ministros, no precisarán de formalización mediante acuerdo específico del Pleno de la Comisión Mixta. Será suficiente, para su efectividad, la firma por los representantes autorizados de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Comunidad Autónoma, de la correspondiente acta de puesta a disposición, de la que se remitirá un ejemplar, para su constancia, custodia y archivo, a la Secretaría de la Comisión Mixta.

G) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

2. Por la Secretaría General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, se notificará a los interesados en el plazo de un mes el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1995, procediéndose a la oportuna modificación de las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos realizados.

H) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 3, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, categoría profesional, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

I) *Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio 1995 que corresponden a la valoración del traspaso a la

Comunidad de Castilla y León, son los que se determinan en la relación adjunta número 4.

J) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo

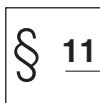
previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

K) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones y servicios, objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 11 de mayo de 1995. Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Virgilio Cacharro Pardo.





REAL DECRETO 906/1995, DE 2 DE JUNIO, SOBRE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y MEDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES (INAS).

(BOCyL n.º 146, de 1 de agosto de 1995).

El artículo 148.1.20.^a de la Constitución Española dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 26.1.18 que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales.

Los Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero; 710/1984, de 8 de febrero, y 1269/1985, de 3 de julio, operaron el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de asistencia y servicios sociales, que ahora procede ampliar.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del

Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 11 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se amplían los servicios y medios trasposados a la Comunidad por los Reales Decretos 251/1982, 710/1984 y 1269/1985, en materia de asistencia y servicios sociales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 11 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los servicios, así como los medios personales y patrimoniales y los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

La ampliación de servicios y medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Servicios Sociales produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que estuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Asuntos Sociales los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Disposición Final Única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro
de Administraciones Públicas,*
Fdo.: JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 11 de mayo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de servicios y medios traspasados en materia de asistencia y servicios sociales que fueron traspasados por los Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero; 710/1984, de 8 de febrero, y 1269/1985, de 3 de julio, en los términos que a continuación se detallan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.*

La Constitución en el artículo 148.1.20.^a establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 26.1.18 que corresponde a dicha Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales.

Por otra parte, por los Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero; 710/1984, de 8 de febrero, y 1269/1985, de 3 de julio, se traspasaron los correspondientes servicios, cuya ampliación se lleva a cabo en virtud de este Acuerdo.

Finalmente, en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se prevé transferir a la Comunidad las funciones y atribuciones que les corresponden con arreglo al Estatuto, así como el de los pertinentes medios personales, financieros y materiales; y de otra, en el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria tercera del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Admi-

nistración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

B) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad de Castilla y León en los términos que se recogen en la relación número 1.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción del mobiliario, equipo y material inventariable.

C) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en virtud de los Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero, 710/1984, de 8 de febrero, y 1269/1985, de 3 de julio, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación número 2 y con su número de Registro de Personal.

3. Por la Secretaría General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, se notificará a los interesados, en el plazo de un mes, el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirán a los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1995, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

D) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 1.491.554.076 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

E) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquéllos que se hallen en tramitación se realizará en el plazo de un mes, desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

F) *Fecha de efectividad de la ampliación del traspaso.*

La ampliación de servicios y medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 11 de mayo de 1995. Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Virgilio Cacharro Pardo.

TRASPASO, ATRIBUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

RELACIÓN NÚMERO 3

VALORACION DEL COSTE
DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS
A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE CASTILLA Y LEÓN

(Presupuesto 1995)

Servicio 27 - Ministerio de Asuntos Sociales.
Programa 313.L - Otros servicios sociales del
Estado.
Transferencias entre subsectores.
4 - Transferencias corrientes.

42 - A la Seguridad Social.
422 - Al INSERSO para la financiación de
los servicios traspasados 1.668.274.000.
7 - Transferencias de Capital.
72 - A la Seguridad Social.
721 - Al INSERSO para financiación Plan de
menores 358.151.367.
Coste efectivo del servicio 2.197.710.150.
Ingresos por servicios 171.284.783.
Coste efectivo neto 2.026.425.367.



§	12
---	----

REAL DECRETO 149/1999, DE 29 DE ENERO, SOBRE AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL TRASPASADOS A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN LAS MATERIAS ENCOMENDADAS AL INSTITUTO DE MIGRACIONES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO).

(BOCyL n.º 31, de 16 de febrero de 1999).

La Constitución Española reserva el Estado, en el artículo 149.1.17.^a, la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 28.6, y en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO.

Mediante el Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (IMSERSO).

Finalmente, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas a que han de

ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta comisión adoptó, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se amplían los medios de la Seguridad Social

traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 15 de diciembre de 1998, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los medios materiales, personales y los créditos presupuestarios que se relacionan, en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o demás órganos competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición Final Única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro
de Administraciones Públicas,
Fdo: ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 15 de diciembre de 1998, se adoptó

un Acuerdo sobre ampliación de los medios traspasados de la Seguridad Social a la Comunidad de Castilla y León, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), en los términos que a continuación se detallan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.*

La Constitución en su artículo 149.1.17.^a atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 28.6 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede operar la ampliación de los medios traspasados a la Comunidad de Castilla y León, mediante el citado Real Decreto 905/1995, de 2 de junio.

B) *Bienes, derechos y obligaciones que se amplían.*

1. Se traspan a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales que corresponden a los servicios que se amplían.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción del mobiliario, equipo y material inventariable.

3. Se adscriben a la Comunidad de Castilla y León los bienes patrimoniales afectados al Insti-

tuto de Migraciones y Servicios Sociales que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Esta adscripción se entiende sin perjuicio de la unidad del patrimonio de la Seguridad Social, distinto del Estado y afecto al cumplimiento de sus fines específicos, cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

C) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se amplían.*

1. El personal adscrito a los servicios que se amplían y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

2. Por la Secretaría General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales se notificará a los interesados en el plazo de un mes el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1998, procediéndose a la oportuna modificación de las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos realizados.

Igualmente, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León certificación de los haberes devengados el mes inmediatamente anterior a la efectividad del traspaso.

D) *Puestos de trabajo vacantes que se amplían.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se amplían son los que se detallan en la relación adjunta número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, categoría profesional, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

E) *Valoración de las cargas financieras de los medios que se amplían.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio 1998 que se amplían a la Comunidad de Castilla y León, son los que se determinan en la relación adjunta número 3.

F) *Documentación y expedientes de los servicios que se amplían.*

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

G) *Fecha de efectividad de la ampliación de medios.*

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de diciembre de 1998. Los Secretarios de la Comisión Mixta. Firmado: Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo.

§	13
---	----

REAL DECRETO 10/2001, DE 12 DE ENERO, SOBRE AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL TRASPASADOS A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN LAS MATERIAS ENCOMENDADAS AL INSTITUTO DE MIGRACIONES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO).

(BOCyL n.º 24, de 2 de febrero de 2001).

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.17.^a, la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 36.3, y en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO.

Mediante el Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al entonces Instituto Nacional de Servicios Sociales (IMSERSO).

Finalmente, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 18 de diciembre de 2000, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Es-

tatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se amplían los medios de la Seguridad Social traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 18 de diciembre de 2000, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o demás órganos competentes produzcan hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de enero de 2001.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro
de Administraciones Públicas,*
Fdo: JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Macario Félix Salado Martínez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 18 de diciembre de 2000, se adoptó

un Acuerdo sobre ampliación de los medios traspasados de la Seguridad Social a la Comunidad de Castilla y León, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), en los términos que a continuación se detallan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.*

La Constitución, en su artículo 149.1.17.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 36.3 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO.

Mediante el Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al entonces Instituto Nacional de Servicios Sociales (IMSERSO).

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Sobre la base de estas provisiones normativas procede operar la ampliación de los medios traspasados a la Comunidad de Castilla y León, mediante el citado Real Decreto 905/1995, de 2 de junio.

B) *Valoración de las cargas financieras de los medios que se amplían.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio 2000, que se amplían a la Comunidad de Castilla y León, son los que se determinan en la relación adjunta número 1.

AMPLIACIÓN DE MEDIOS TRASPASADOS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

C) *Documentación y expedientes de los servicios que se amplían.*

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

D) *Fecha de efectividad de la ampliación de medios.*

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1999.

Y, para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 18 de diciembre de 2000. Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Macario Félix Salado Martínez.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración de la ampliación

<u>Presupuesto 2000</u>	<u>Pesetas</u>
Capítulo I	162.769.099
Ingresos	73.287.186
Total neto	89.481.913

§	14
---	----

DECRETO 204/1995, DE 5 DE OCTUBRE, DE ATRIBUCIÓN DE MEDIOS Y SERVICIOS TRASPASADOS POR AMPLIACIÓN EN MATERIA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES: INAS.

(BOCyL n.º 196, de 11 de octubre de 1995).

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales, según lo dispuesto en el artículo 26.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo.

Los Reales Decretos 251/1982, de 15 de enero; 710/1984, de 8 de febrero; y 1269/1985, de 3 de julio, transfirieron funciones y servicios en materia de Asistencia y Servicios Sociales.

Asimismo, el Real Decreto 906/1995, de 2 de junio, aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concreta la ampliación de medios y servicios de la Administración del Estado que son objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de Asistencia y Servicios Sociales: INAS.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3,h) del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, es competencia de la Junta de Castilla y León atribuir las funciones y servicios traspasados, al órgano correspondiente.

Por otra parte, la Ley 2/1995, de 6 de abril, crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla

y León como Organismo Autónomo de carácter administrativo al que corresponde la ejecución de las competencias de administración y gestión de los centros, servicios y programas sociales que le encomiende la Junta de Castilla y León.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 5 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo Único:

Se atribuyen a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, los medios y servicios traspasados en el Real Decreto 906/1995, de 2 de junio, en materia de Asistencia y Servicios Sociales: INAS.

Disposición Adicional.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

§	15
---	----

DECRETO 205/1995, DE 5 DE OCTUBRE, DE ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: INSERSO.

(BOCyL n.º 196, de 11 de octubre de 1995).

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia de ejecución para la Gestión de las Prestaciones y Servicios Sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO, según lo dispuesto en el artículo 28.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo.

Asimismo, el Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que son objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de Gestión de las Prestaciones y Servicios Sociales del Sistema de Seguridad Social: INSERSO.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3,h) del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, es competencia de la Junta de Castilla y León atribuir las funciones y servicios traspasados, al órgano correspondiente.

Por otra parte, la Ley 2/1995, de 6 de abril, crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León como Organismo Autónomo de carácter

administrativo al que corresponde la ejecución de las competencias de administración y gestión de los centros, servicios y programas sociales que le encomiende la Junta de Castilla y León.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 5 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo Único:

Se atribuyen a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las funciones y servicios traspasados en el Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, en materia de Gestión de las Prestaciones y Servicios Sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO.

Disposición Adicional.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

§	16
---	----

DECRETO 283/1996, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DISTRIBUYEN LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES TIENE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 248, de 24 de diciembre de 1996; Corrección de errores en BOCyL n.º 15, de 23 de enero de 1997).

Modificado (disposición adicional tercera) por Decreto 131/2003, de 13 de noviembre (BOCyL del 19 de noviembre, correcciones en el del 17 de diciembre.

La Ley 2/1995, de 6 de abril, creó la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, configurándola como Organismo Autónomo de carácter administrativo, dotándolo de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de dotar a la Administración Autonómica de una estructura administrativa que permita un desarrollo adecuado en el paso de la Administración Central a la Autonómica de las transferencias en materia de Servicios Sociales.

Es, además, una realidad que los Organismos Autónomos gestionan los sectores en los que se plantean las más acuciantes demandas de los ciudadanos a los órganos de gobierno de las diferentes Administraciones, y que la naturaleza y volumen de las actividades atribuidas, justifican su creación, a fin de conseguir una mayor eficacia en la gestión de los recursos.

En el Decreto 257/1996, de 21 de noviembre, por el que se establece la Estructura Orgá-

nica de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en su exposición de motivos se manifiesta que determinadas atribuciones de la anterior Dirección General de Acción Social, sean asumidas por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

La asunción de estas nuevas funciones ha hecho necesario, en un primer momento, reorganizar este Organismo Autónomo mediante el Decreto 259/1996, de 21 de noviembre, y las Órdenes, de esa misma fecha, por las que se desarrollan la estructura orgánica y definen las funciones de sus servicios Centrales y Periféricos, y en la actualidad se precisa completar la reforma operada con la adscripción y distribución, a los diferentes órganos de la Gerencia, de las funciones que en materia de protección de menores corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación de

la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 19 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se adscriben a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, Organismo Autónomo dependiente de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, las funciones que en materia de protección de menores, corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el marco de la normativa vigente en la materia.

Artículo 2.

La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León tendrá atribuidos como objetivos básicos los relativos a la promoción de políticas integrales referidas a la infancia, la coordinación de las actuaciones sectoriales que desde las diferentes Administraciones o Departamentos de la Administración Autónoma se desarrollen, y el impulso de recursos y actuaciones destinados al mayor bienestar social de la infancia en la Comunidad Autónoma, a fin de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales que surjan.

Artículo 3.

En el marco de estas directrices generales, corresponde al Organismo Autónomo, Gerencia de Servicios Sociales, específicamente las siguientes funciones:

- a) Defensa de los derechos del menor.
- b) Ejercicio de la tutela del menor bajo la superior dirección de los órganos de gobierno de la Gerencia de Servicios Sociales.
- c) Inicio y resolución del expediente de constitución de la tutela en situaciones de desamparo y en aquellos supuestos en que la información previa haya de ser sumaria, así como la tramitación de la definitiva a la que se refieren los artículos 231 y 239 del Código Civil.
- d) Adopción de las disposiciones pertinentes para la conservación y defensa de los bienes del menor en situación de desamparo.
- e) Resolución y formalización de la constitución de acogimientos.
- f) En materia de adopción la resolución de idoneidad de solicitantes de la misma, resolución de selección de adoptantes y de inscripción de

menores tutelados susceptibles de adopción en el Registro correspondiente.

g) Aquellas competencias a las que se refiere el Decreto 207/1996, de 5 de septiembre, en cuanto a la habilitación de entidades colaboradoras para fines de mediación en adopción internacional.

h) Internamiento y baja de menores en Centros de Protección.

Artículo 4.

Corresponde al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, de entre las funciones previstas en el artículo anterior, el ejercicio de las siguientes:

a) Resolución sobre la idoneidad de los solicitantes de adopción y sobre la selección de los mismos.

b) Aquellas funciones que el Decreto 207/1996, de 5 de septiembre, reserva a la Dirección General de Acción Social.

Artículo 5.

Corresponde al Jefe de Servicio de Protección a la Infancia la realización de la propuesta de idoneidad de los solicitantes de adopciones en el supuesto en que éstos estén domiciliados fuera del territorio de Castilla y León.

Artículo 6.

Corresponde al Gerente Territorial, en el ámbito de su provincia, de entre las funciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto:

a) El ejercicio de las recogidas en los apartados a), b), c), d), e) y h) del citado artículo 3.

b) Adoptar las resoluciones de inscripción de menores tutelados susceptibles de adopción en el Registro correspondiente.

c) Aquellas funciones que el Decreto 207/1996, de 5 de septiembre, reserva al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 7.

Corresponde al Jefe de Área de Acción Social de la Gerencia Territorial la realización de la propuesta de idoneidad de los solicitantes de adopciones que estén domiciliados en su respectiva provincia.

Disposición Adicional Primera.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE PROTECCIÓN DE MENORES

Las referencias hechas en las diferentes normas en materia de protección de menores a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a la Dirección General de Acción Social y a los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social, se entenderán efectuadas respectivamente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a través de la Gerencia de Servicios Sociales, Organismo Autónomo adscrito a la misma, a dicha Gerencia y a las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

Disposición Adicional Segunda.

Las atribuciones que en la materia regulada por este Decreto no vengan atribuidas expresamente a ningún órgano de la Gerencia de Servicios Sociales corresponderán al Gerente si están referidas al ámbito regional de la competencia y a los Gerentes Territoriales si están referidas al ámbito provincial de la misma.

Disposición Adicional Tercera⁽¹⁾.

De la Comisión de Valoración a que se refiere el artículo 83 del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, formará parte el Jefe de Área de Acción Social de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales respectiva, que actuará como Presidente.

Disposición Adicional Cuarta.

Se introduce en el Decreto 57/1988, de 7 de abril, un nuevo Capítulo, numerado IX y ti-

tulado de la Coordinación Institucional que quedará redactado como sigue: ⁽²⁾

Disposición Adicional Quinta.

Se modifica el artículo 28.1 del Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, quedando redactado como sigue: ⁽³⁾

Disposición Derogatoria.

Quedan derogados los artículos 8 a 13, 20 a 22 y 33 a 35 del Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, quedando regulada la materia a la que los mismos se referían por lo previsto en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, acreditación y registro de entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar cuantas normas sean precisas en desarrollo de este Decreto con el fin de armonizar las competencias fijadas en el mismo.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

(1) Esta disposición está redactada conforme a la disposición final del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, (BOCyL del 19 de noviembre, correcciones en el del 17 de diciembre), por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

(2) Ver Decreto 57/1988, de 7 de abril, reproducido en Capítulo V - §2 de esta obra.

(3) El Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, que aprobó el Estatuto de Centros y Servicios propios y colaboradores de Protección, Atención y Tratamiento de Menores en esta Comunidad, fue derogado por el Decreto 54/2005, de 7 de julio (BOCyL del 13 de julio), por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, que se incluye en el Capítulo V (sector de infancia), § 3 de esta Recopilación.

§	17
---	----

DECRETO 162/1997, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE TRASPASA AL MUNICIPIO DE VALLADOLID, LA TITULARIDAD DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS DE UN COMEDOR DE TRANSEÚNTES Y DE DETERMINADOS HOGARES DE LA TERCERA EDAD.

(BOCyL nº 149, del 6 de agosto de 1997; correcciones de errores en los BOCyL nº 165 y 179, de 29 de agosto y 18 de septiembre de 1997).

La Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, atendiendo a los principios de autonomía, descentralización, desconcentración, coordinación y eficacia que han de inspirar la organización territorial de Castilla y León establece que las Leyes de las Cortes de Castilla y León reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, efectuarán la redistribución de competencias entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales.

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, de acuerdo con las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los municipios y provincias en materia de servicios sociales y de promoción e integración social, articula, en el marco de la Ley 6/1986, citada, la distribución de competencias del Sistema de Acción Social entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, estableciendo cuáles podrán ser transferidas o delegadas a los municipios y provincias.

La Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en su Disposición Adicional Segunda contempla que, tras la realización del proceso de transferencia del Instituto Nacional de Servicios

Sociales a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se procederá a la delegación o a la transferencia a las Corporaciones Locales, de los centros de ámbito municipal (comedores, centros de día, hogares, clubes, etc.), con las mismas consignaciones presupuestarias, tanto de personal como de bienes corrientes y servicios e inversiones de reposición que figuran en aquella transferencia, y en todo caso como un paso previo a la transferencia definitiva que se pretende efectuar a través del presente Decreto, toda vez que las partes intervinientes dan por superado el proceso de delegación a las Corporaciones Locales en función del tiempo transcurrido en las negociaciones cumpliendo con ello el auténtico mandato legal de la citada Disposición Adicional de efectuar la transferencia.

De otra parte si bien la Ley 6/1986, exige un rango formal de norma jurídica tan elevado como es el de la Ley para efectuar la transferencia, norma posterior y sectorial, tal y como autoriza aquella, la Ley de Acción Social (Ley 8/1988) faculta y posibilita, que el instrumento jurídico que lleve a cabo tal transferencia, sea de menor rango formal a través de un Decreto.

En su virtud, previa participación de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y el Municipio de Valladolid, visto el

informe del Consejo Regional de Acción Social y aprobado en el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid de fecha 29-07-1997, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en sesión celebrada el 31 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Referencia a las normas legales que justifican la transferencia.*

De conformidad con lo establecido en el art. 20 del Estatuto de Autonomía, en los artículos 6.º y siguientes de la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y del artículo 8.º de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, se transfiere al municipio de Valladolid, el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2. *Funciones que se transfieren.*

Se transfiere al Municipio de Valladolid la titularidad de las funciones y servicios inherentes a la gestión del comedor de transeúntes «Calderón» y de los siguientes Hogares de la Tercera Edad: De la Rondilla, de la Victoria, de Puente Colgante, de San Juan y de Las Delicias.

Artículo 3. *Efectos de la transferencia.*

El Ayuntamiento de Valladolid, desde la fecha prevista en el artículo 12 de este Decreto de subroga en la titularidad de las funciones y servicios que corresponden a la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de los bienes, derechos y obligaciones que son objeto de esta transferencia, y que hasta dicha fecha correspondían a la Administración Autonómica.

Artículo 4. *Medios personales.*

1. El personal laboral y funcionario adscrito a los Centros traspasados y que se relaciona en el Anexo I de este Decreto, pasará a depender del Ayuntamiento de Valladolid en los términos esta-

blecidos en las Disposiciones en su caso aplicables. En dicha relación se incluyen las vacantes existentes.

2. El personal transferido con relación laboral de carácter indefinido que tenga destino en los Centros afectados podrá participar, en las mismas condiciones que el resto del personal laboral de la Gerencia de Servicios Sociales, en los procesos de provisión de puestos y de promoción interna del personal laboral que tengan lugar durante los tres años inmediatamente siguientes y/o tres convocatorias sucesivas a la fecha de la efectividad de la transferencia, siempre que reúnan el resto de los requisitos que se establezcan en la normativa de aplicación y, en su caso, en las bases de las convocatorias.

3. Por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa (1), así mismo, se remitirá al Ayuntamiento de Valladolid una copia certificada de todos los expedientes del personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1996.

Artículo 5. *Medios materiales.*

1. Se traspasan al Municipio de Valladolid los bienes, derechos y obligaciones de la Comunidad de Castilla y León que corresponden a las funciones y servicios transferidos. En el Anexo II de este Decreto, se relacionan los bienes inmuebles objeto de traspaso.

A los bienes patrimoniales afectados al Instituto Nacional de Servicios Sociales, actualmente Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) es será aplicable lo establecido en el apartado F) del Anexo del Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de Castilla y León en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) (2).

2. En el plazo de un mes desde la efectividad de la transferencia de titularidad de las funciones, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

(1) Redactado conforme a la corrección de errores publicada en el BOCyL nº 165, de 29 de agosto de 1997.

(2) Redactado conforme a la corrección de errores publicada en el BOCyL nº 165, de 29 de agosto de 1997.

Artículo 6. *Medios financieros.*

Los créditos presupuestarios correspondientes a la valoración de la transferencia al Municipio de Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º3.c), de la Ley 6/1986, valorados a 31 de diciembre de 1996, son los que se detallan en el Anexo III.

Artículo 7. *Valoración y revisión.*

1. El coste efectivo anual de los centros, funciones y servicios transferidos, según el importe total comprensivo, del personal, gasto corriente de bienes y servicios y de inversiones de reposición, asciende a 192.634.049, ptas., si bien, la valoración del coste efectivo definitivo de los servicios, habrá de ajustarse a lo previsto en el artículo 6.º 3.d), de la Ley 6/1986, de 6 de junio, deduciéndose los ingresos por la prestación de servicios, y a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. El procedimiento de revisión de la valoración de las funciones y servicios transferidos, se realizará conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8.º de la citada Ley; para ello habrá que tener en cuenta, en su caso, el importe obtenido por las contribuciones económicas de los usuarios que minorarán su valoración.

Artículo 8. *Documentación administrativa.*

La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León remitirá al Ayuntamiento de Valladolid, en el plazo de un mes desde la fecha de efectos de la transferencia, la documentación administrativa relacionada con los servicios transferidos.

Artículo 9. *Régimen financiero.*

1. Por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, al comienzo de cada uno de los trimestres naturales y por cuartas partes iguales, se librarán a favor del Ayuntamiento de Valladolid las cantidades referidas en el artículo 7.º, minoradas, en su caso, por las cantidades obtenidas en concepto de contribuciones económicas de los usuarios.

2. Por la Comisión de Cooperación a que se refiere el artículo 8.º 3 de la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, se propondrán, antes del 1 de septiembre de cada año, los criterios, niveles y cuantía de los recursos que han de ser incluidos en el Proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma afectados a esos fines.

3. El Municipio de Valladolid, deberá presentar anualmente, una memoria de la gestión de los servicios transferidos, incluyendo los niveles y calidad en la prestación de los mismos.

Artículo 10. *Facultades que se reserva la Administración Autónoma de Castilla y León.*

a) La normativa básica que garantice los principios de igualdad y solidaridad, planificando, programando y ejecutando las competencias en materia de Acción Social y Servicios Sociales, sin perjuicio de las facultades que a tal efecto tiene reservada la Administración del Estado y de la competencia ejecutiva que en tal sentido tiene atribuida la Comunidad Autónoma en materia de gestión de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

b) La elaboración del Plan Integral del Sistema de Acción Social y del Mapa Regional de Servicios Sociales.

c) La elaboración y ejecución de los Planes Regionales Sectoriales en los sectores referidos.

d) Inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la transferencia en concordancia con la planificación regional.

Artículo 11. *Colaboración.*

1. La Gerencia de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Valladolid colaborarán recíprocamente para que el funcionamiento de los medios, funciones y servicios transferidos, se sigan realizando con la continuidad y desarrollo necesario para la mejora en la prestación de los servicios (3).

2. El Ayuntamiento de Valladolid facilitará a la Administración de la Comunidad de Castilla y

(3) La Orden PAT/1801/2004, de 8 de noviembre, publicada en el BOCyL nº 232, de 1 de diciembre, creó la Comisión Mixta de la Comunidad de Castilla y León y el Municipio de Valladolid sobre el Comedor de Transeúntes y los Hogares de la Tercera Edad traspasados a dicho Municipio. Esta Orden dice:

“El proceso de descentralización de competencias en las Entidades Locales tiene un papel de gran importancia en el campo de las relaciones interadministrativas.

León la información que ésta solicite sobre los medios objeto de traspaso.

Artículo 12. *Efectividad.*

La transferencia de funciones, servicios y medios objeto de este Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1997.

DISPOSICION ADICIONAL

El coste efectivo inicial de los servicios transferidos por el importe previsto en el artículo 6.º 1 de este Decreto, será ajustado de forma proporcional a los días que resten desde la fecha de efectos de la transferencia hasta el 31 de diciembre de 1997, y en base a este cálculo se procederá según lo dispuesto en el artículo 8.º de este Decreto.

No obstante a estos efectos, las posibles diferencias que surjan en la interpretación de los compromisos adquiridos se resolverán por la comisión liquidadora creada al efecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal laboral que figura en el Anexo I de este Decreto le será garantizado, en las mismas condiciones que al resto del personal transferido por el Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de Castilla y León en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) y por el Real Decreto 906/1995, de 2 de junio, sobre Ampliación de Servicios y Medios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de asistencia y servicios sociales (INAS), el montante retributivo derivado de la equiparación establecida en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. A tal fin, la Gerencia de Servicios Sociales remitirá al Ayuntamiento de Valladolid las certifica-

El objetivo último es acercar los servicios de la Administración al ciudadano, de forma que sea la instancia más cercana, siempre que tenga capacidad de gestión suficiente para afrontar y atender sus necesidades.

El Municipio es la Entidad pública adecuada para lograr ese objetivo y ello por dos razones. Por un lado, por su proximidad, es la Administración más sensible en orden a satisfacer las necesidades de los vecinos y, por otra parte, constituye la organización con mayor legitimación democrática para respaldar las decisiones tomadas por sus representantes.

Mediante Decreto 162/1997, de 31 de julio, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, informado en su día por la Comisión de Cooperación, se traspasó al municipio de Valladolid la titularidad de las funciones y servicios de un Comedor de Transeúntes y de determinados Hogares de la Tercera Edad.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, crea el Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales, atribuyéndole funciones de conocimiento, informe y propuesta a la Junta de Castilla y León sobre la transferencia y delegación a dichas Entidades Locales.

No obstante prevé que cuando la transferencia o delegación tenga como destinatario a una sola Entidad Local podrá constituirse una Comisión Mixta integrada por representantes de la Comunidad Autónoma y de la Entidad Local afectada que ejercerá las funciones atribuidas al Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales.

Se hace preciso constituir un órgano de seguimiento del traspaso efectuado al Municipio de Valladolid mediante el Decreto 162/1997, de 31 de julio, por lo que al amparo de lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se constituye la Comisión Mixta sobre Comedor de Transeúntes y Hogares de la Tercera Edad traspasados al Municipio de Valladolid.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.- *Creación y adscripción.*

Se crea la Comisión Mixta de la Comunidad de Castilla y León y el Municipio de Valladolid sobre Comedor de Transeúntes y Hogares de la Tercera Edad traspasados al Municipio de Valladolid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

La Comisión Mixta está adscrita a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 2.- *Funciones.*

Son funciones de la Comisión Mixta:

- a) Ser el órgano de seguimiento de la transferencia.
- b) Cualesquiera otras relacionadas con la anterior que sirvan para el adecuado cumplimiento y desarrollo de las funciones transferidas.
- c) Emitir, en su caso, el informe al que hacen referencia los artículos 86.2 y 92, de la Ley de Régimen Local, en cualquier procedimiento de transferencia o delegación a favor del Municipio de Valladolid sobre la materia.

TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS AL MUNICIPIO DE VALLADOLID

ciones individualizadas de los haberes mensuales que en virtud de los acuerdos de equiparación correspondan al personal traspasado, especificando la fecha de efectos.

Las diferencias retributivas derivadas de los correspondientes acuerdos de equiparación, a partir de la fecha en que sean efectivos, incrementarán en la misma cuantía, el coste efectivo de los servicios y se librarán en la forma establecida en el artículo 9.º del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 31 de julio de 1997.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO

Artículo 3.- *Composición.*

1.- La Comisión Mixta estará integrada por:

– Presidente: El titular de la Dirección General de Administración Territorial por delegación del titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

– Vocales:

- a) El titular de la Gerencia de Servicios Sociales.
- b) Dos representantes del Municipio de Valladolid, designados por el Alcalde.

– Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Administración Territorial nombrado por el titular de la misma, con voz pero sin voto.

2.- Cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, el Presidente podrá convocar, de oficio o a propuesta de los vocales, para toda la sesión o durante el tiempo imprescindible, a cuantos expertos o asesores en materias específicas considere necesario, con voz pero sin voto.

Artículo 4.- *Régimen de convocatorias y sesiones.*

1.- La convocatoria de las reuniones corresponde acordarla a la Presidencia y será comunicada a los restantes miembros por la Secretaría con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En todo caso, se indicará el lugar, día y hora de la reunión.

2.- A la convocatoria deberá unirse el orden del día de la reunión y cuanta documentación se estime oportuno adjuntar, a tenor de los temas a tratar en la reunión.

3.- Para la válida constitución de la Comisión se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso de quienes les sustituyan y, al menos, dos de los vocales que la integran.

Artículo 5.- *Adopción de acuerdos.*

1.- Para la adopción de acuerdos será suficiente el voto de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

2.- Se entenderán adoptados los acuerdos por asentimiento cuando una vez formulada por el Presidente la oportuna propuesta no se manifiesten objeciones al respecto de los miembros.

3.- El voto podrá ser delegado para cada sesión por escrito a otro miembro de la Comisión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, en lo no previsto en la presente Orden se aplicará el Capítulo IV, Título V, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para los órganos colegiados.

Segunda.– La Consejería de Presidencia y Administración Territorial habilitará cuantos recursos personales y materiales sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO.”

TRASPASO, ATRIBUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ANEXOS:

ANEXO I: RELACIÓN VALORADA DE MEDIOS PERSONALES QUE SE TRANSFIEREN

ANEXO I.1): MEDIOS PERSONALES, COSTES DIRECTOS

ANEXO I.2): MEDIOS PERSONALES, COSTES INDIRECTOS

ANEXO II: RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ANEXO III: VALORACIÓN DEL COSTE EFECTIVO DE LA TRANSFERENCIA

ANEXO III.1): MEDIOS PERSONALES, COSTES DIRECTOS

ANEXO III.2): MEDIOS PERSONALES, COSTES INDIRECTOS

(Los Anexos pueden consultarse en el BOCyL nº 149, de 6 de agosto de 1997, y las correcciones del «Anexo 1.2) Medios personales. Costes indirectos», cuadro «A) » en el BOCyL nº 179, de 18 de septiembre de 1997).

§	18
---	----

DECRETO 32/1999, DE 25 DE FEBRERO, DE ATRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL TRASPASADOS POR AMPLIACIÓN A LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN LAS MATERIAS ENCOMENDADAS AL INSTITUTO DE MIGRACIONES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO).

(BOCyL n.º 41, de 2 de marzo de 1999).

La Comunidad de Castilla y León tiene la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO, según lo dispuesto en el artículo 36.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

Mediante el Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (IMSERSO).

Asimismo, el Real Decreto 149/1999, de 29 de enero, aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se amplían los medios de la Seguridad Social traspasados a la Comunidad de Castilla y León, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.h) del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y

Administración de Castilla y León, es competencia de la Junta de Castilla y León atribuir las funciones y servicios traspasados, al órgano correspondiente.

Por otra parte, la Ley 2/1995, de 6 de abril, crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León como Organismo Autónomo de carácter administrativo al que corresponde la ejecución de las competencias de administración y gestión de los centros, servicios y programas sociales que le encomiende la Junta de Castilla y León.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 25 de febrero de 1999.

DISPONGO:

Artículo único: Se atribuyen a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León los medios de la Seguridad Social traspasados por ampliación en el Real Decreto 149/1999, de 29 de enero, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).

TRASPASO, ATRIBUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Disposición Adicional.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de febrero de 1999.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA



§	19
---	----

DECRETO 41/2001, DE 22 DE FEBRERO, DE ATRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL TRASPASADOS POR AMPLIACIÓN EN LAS MATERIAS ENCOMENDADAS AL INSTITUTO DE MIGRACIONES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO).

(B.O.C. y L. nº 42, de 28 de febrero de 2001)

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 36.3, y en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO.

Mediante el Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, fueron traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al entonces Instituto Nacional de Servicios Sociales (IMSERSO).

El Real Decreto 10/2001, de 12 de enero, aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se amplían los medios de la Seguridad Social traspasados a la Comunidad de Castilla y León en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.h) del Decreto Legislati-

vo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y Administración de Castilla y León, es competencia de la Junta de Castilla y León atribuir las funciones y servicios traspasados, al órgano correspondiente.

En su virtud y a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administración Territorial, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 22 de febrero de 2001.

DISPONGO:

Artículo único.

Se atribuye a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, los medios de la Seguridad Social traspasados por ampliación en el Real Decreto 10/2001, de 12 de enero, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

TRASPASO, ATRIBUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 22 de febrero de 2001.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*La Consejera de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: M.^a JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS



LEY 8/2009, DE 16 DE JUNIO, DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE CASTILLA Y LEÓN (EXTRACTO).

(BOCyL n.º 116, de 22 de junio de 2007).

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 50.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuya reforma fue aprobada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, prevé la transferencia de competencias de la Comunidad Autónoma a las entidades locales de Castilla y León. Esta facultad requiere una ley autonómica para llevarse a efecto y que únicamente sean destinatarias aquellas corporaciones locales que aseguren y garanticen un eficaz ejercicio y en aquellas materias susceptibles de ser transferidas.

No es menos importante observar la previsión o regla esencial recogida en el Estatuto de Auto-

nomía según la cual la transferencia conlleva el traspaso de los medios personales, materiales y financieros que resulten precisos para garantizar la suficiencia en la prestación de los servicios públicos descentralizados.

El Estatuto de Autonomía, en el marco de la Constitución Española y de la Carta Europea de Autonomía Local, contiene, por tanto, un compromiso expreso con la autonomía de los municipios y provincias de Castilla y León. Dicho compromiso se cumple, entre otros medios, con la presente ley de transferencias, que, en el ámbito de la denominada segunda descentralización y de acuerdo con el principio de subsidiariedad, persigue alcanzar una mayor dimensión de los niveles competenciales locales y una adecuada redistribución de las funciones entre las diferentes instancias administrativas.

Estas medidas, junto con las demás que configuran el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005 y aceptado expresamente por la totalidad de las entidades locales interesadas, favorecen el fortalecimiento de los gobiernos locales y sitúan a las entidades locales en condiciones de afrontar los nuevos retos de la sociedad.

La previsión descentralizadora contenida en el Estatuto de Autonomía se desarrolla en los artículos 86 y siguientes de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Esta regulación se encuentra en el Título IX, referido a las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, que contiene las normas relativas al traspaso de competencias entre ambas administraciones, de acuerdo con los principios contenidos en la legislación básica estatal, la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

II

La parte dispositiva de la presente Ley está estructurada en un título preliminar y dos títulos dedicados, respectivamente, a la delimitación de las transferencias y al traspaso de medios y revisión.

En el Título Preliminar se recogen las disposiciones generales, en las que se incluye el objeto y ámbito de aplicación de la ley, los principios generales de la transferencia y sus reglas, los órganos de seguimiento, las obligaciones de las entidades locales y, por último, los supuestos de revocación.

La capacidad de gestión, la eficacia, la eficiencia y la suficiencia, junto con el interés preferente de la colectividad local, son los principios que se consideran necesarios e imprescindibles para conseguir un adecuado proceso descentralizador.

De acuerdo con estos principios, el proceso de descentralización se asienta en el consenso y la conformidad de todos los agentes implicados, que se hace efectiva a través de su participación en las correspondientes comisiones mixtas, que fijarán los traspasos de los medios necesarios para garantizar una adecuada prestación de servicios a los ciudadanos.

En el Título Primero, se identifican las entidades locales destinatarias y las competencias y funciones que son objeto de transferencia, que pasan con este proceso a ser competencias propias de las entidades locales, quienes las ejercerán de forma exclusiva.

En el Título Segundo, se recogen las reglas generales para el traspaso de los medios personales, materiales y financieros de los que dispone la Comunidad Autónoma, haciendo una remisión

al anexo de la ley, donde se relacionan específicamente los centros e instalaciones que se atribuyen a las correspondientes entidades locales beneficiarias, así como el método de valoración de los traspasos.

Dentro de las disposiciones adicionales, se contiene la previsión de que la Junta de Castilla y León mantendrá, en el ejercicio de sus competencias, la cooperación económica con las entidades locales en relación con las materias transferidas, y, específicamente para la mejora de los recursos personales traspasados.

También se da respuesta a una cuestión ampliamente debatida y reclamada por las administraciones locales y que requería una solución en el marco de este proceso de reordenación de competencias, que es el de las denominadas competencias impropias. En este ámbito se ha previsto la integración en la Comunidad de Castilla y León de los centros de titularidad de las entidades locales en las materias de sanidad y educación reglada.

III

Con la aprobación de esta ley, las Cortes de Castilla y León hacen suyo el principio esencial que ha guiado el Acuerdo de Pacto Local, que tiene por fin incrementar la calidad de vida de los castellanos y leoneses mediante la dotación de mejores servicios públicos y más autonomía de nuestras entidades locales. Principio para cuya consecución deben poner su voluntad todas las Administraciones Públicas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.— *Objeto de la ley y ámbito de aplicación.*

Esta ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 24.11 y 50.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuya reforma fue aprobada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre y en ejecución del Capítulo II del Título IX de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, tiene por objeto la transferencia, entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León indicadas en el artículo 7 de esta ley, de las

competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005, y que se recogen en los artículos 8 a 13 de la presente ley, así como la determinación del régimen general del traspaso de medios personales, materiales y financieros adscritos a las mismas.

Artículo 2.– *Principios generales de la transferencia.*

La transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León se ajustará a los siguientes principios generales:

a) Capacidad de gestión: se transfieren competencias a aquellas entidades locales dotadas de una estructura técnica, funcional y organizativa que les permita desarrollar adecuadamente sus funciones.

b) Eficacia: la transferencia añadirá un mayor nivel de eficacia al ejercicio de las funciones transferidas.

c) Eficiencia: se perseguirá la optimización de los recursos gestionados a través de la mayor cercanía al ciudadano.

d) Suficiencia: la transferencia de competencias irá acompañada de los recursos personales, materiales y financieros que resulten precisos para garantizar la suficiencia en la prestación de los servicios públicos descentralizados.

Artículo 3.– *Reglas sobre la transferencia de competencias.*

Serán de aplicación a la transferencia de competencias prevista en esta ley las siguientes reglas:

a) Las entidades locales desarrollarán las potestades de ejecución, incluida, en su caso, la inspección.

b) La titularidad y el ejercicio de las competencias transferidas pasarán a ser propias de las entidades locales.

c) Las competencias objeto de transferencia se ejecutarán íntegramente en el ámbito territorial de la entidad local destinataria.

d) La Comunidad Autónoma se reserva, en todo caso, las funciones en las que exista un interés público autonómico o excedan del ámbito municipal o provincial.

e) De igual forma, la Comunidad Autónoma se reserva las funciones de planificación, alta dirección y control, así como la de cooperación económica.

Artículo 4.– *Órganos de seguimiento.*

El Consejo de Provincias y el Consejo de Municipios, Comarcas y otras entidades locales, previstos en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, u órganos que legalmente los sustituyan, se constituyen como los órganos de seguimiento de las transferencias, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de esta Ley.

Artículo 5.– *Obligaciones de información por las entidades locales.*

Además de la información que la Comunidad Autónoma considere oportuno solicitar, las entidades locales que reciban las competencias transferidas deberán presentar anualmente a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería afectada por razón de la materia, una memoria de gestión, que incluirá los niveles y calidad en la prestación del servicio público, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 88.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 6.– *Revocación de la transferencia.*

Si la entidad local destinataria incumpliera las obligaciones que el desarrollo de la transferencia le impone, la Junta de Castilla y León le recordará su cumplimiento concediéndole al efecto el plazo necesario, nunca inferior a un mes. Si, transcurrido dicho plazo, el incumplimiento persistiera, la Junta de Castilla y León, previa tramitación del correspondiente anteproyecto de Ley y previo informe del órgano de seguimiento, propondrá a las Cortes de Castilla y León la revocación de la transferencia mediante ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

TÍTULO I

Delimitación de las transferencias

Artículo 7.– *Destinatarios.*

Las entidades locales destinatarias de las transferencias son:

a) Las Diputaciones Provinciales, de las competencias sobre campamentos juveniles a que se refiere el artículo 8.a) en su ámbito territorial, así como del resto de competencias mencionadas en dicho artículo en el ámbito territorial de los municipios con una población igual o inferior a 5000 habitantes.

b) Los municipios con una población superior a 5000 habitantes, de las competencias que se señalan en el artículo 8, con excepción de los campamentos juveniles.

Artículo 8.— *Materias y competencias.*

Se transfieren las siguientes competencias sobre las materias que se citan:

(...)

c) Servicios sociales: la competencia sobre centros de día para personas mayores y comedores sociales de carácter público¹, reservándose la Comunidad Autónoma la competencia sobre los centros de día para personas mayores anejos o ubicados en centros residenciales.

(...)

Artículo 11.— *Funciones en materia de Servicios Sociales.*

En relación con la competencia sobre los centros de día para personas mayores y los comedores sociales de carácter público, las entidades locales desarrollarán las funciones que se determinen en el decreto de traspaso de medios, debiendo guardar la debida coherencia en su tenor con las siguientes, previstas en el Pacto Local de Castilla y León:

a) La puesta en marcha y mantenimiento de los centros.

b) La gestión de los centros y de los servicios inherentes a éstos.

c) La programación de actividades.

TÍTULO II

Traspaso de medios y revisión

Artículo 14.— *Traspaso de medios.*

1. Las entidades locales destinatarias de las transferencias de competencias previstas en la presente ley recibirán los medios personales, materiales y financieros que resulten precisos para garantizar la suficiencia en la prestación de los servicios públicos descentralizados. En el Anexo de esta Ley se recogen los centros e instalaciones de la Comunidad Autónoma que serán traspasados al estar ubicados en el ámbito territorial de las entidades locales correspondientes.

2. La transferencia conlleva el traspaso de dichos medios, que se realizará previa negociación y acuerdo en las correspondientes comisiones mixtas integradas por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de cada una de las entidades locales afectadas, y en las condiciones previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005.

En el seno de las comisiones mixtas, vista la propuesta o sucesivas propuestas de los representantes autonómicos así como las de los representantes locales, serán estos últimos los que deban manifestar su conformidad definitiva con las mismas.

De igual forma, estas comisiones mixtas, tras el acuerdo, emitirán informe favorable sobre los correspondientes proyectos de decreto de traspaso.

En estas comisiones mixtas estarán representadas la Consejería competente en materia de Administración Local, la Consejería afectada por razón de la materia y la Consejería competente en materia de Hacienda, ostentando la presidencia el titular de esta última.

Para el eficaz cumplimiento de los fines de las comisiones mixtas, la Comunidad Autónoma proporcionará a cada entidad local con la que se constituya, cuanta información precise sobre los medios personales, materiales y financieros objeto de negociación.

3. Los decretos sobre traspaso de medios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a las entidades locales en las materias a las que se refiere esta ley tendrán el contenido pre-

¹ Mediante el Decreto 162/1997, de 31 de julio, se traspasaron al municipio de Valladolid la titularidad de las funciones y servicios del Comedor de Transeúntes “Calderón” y determinados Hogares de la Tercera Edad (los de La Rondilla, de la Victoria, de Puente Colgante, de San Juan y de Delicias). Véase el § 17 de este Capítulo III.

visto en el artículo 86.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 15.— *Valoración de los servicios traspasados.*

1. El método para el cálculo del coste de los servicios traspasados será el de su coste efectivo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1/1995, de 15 de marzo, del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

A estos efectos, se entenderá por coste efectivo el importe total comprensivo del gasto corriente y de reposición, especialmente de aquellos gastos de inversión que tienen por objeto mantener la capacidad funcional de los inmuebles, así como también las subvenciones condicionadas, si las hubiere.

Además, cuando se traspasen los servicios cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de derecho privado, su importe minorará el coste efectivo del servicio transferido.

2. La valoración del coste efectivo se realizará y acordará en el seno de las comisiones mixtas, respetando los principios consignados en el Pacto Local de Castilla y León.

Artículo 16.— *Personal funcionario.*

1. Los funcionarios de la Administración de Castilla y León afectados por un procedimiento de transferencias que pasen a prestar servicios en una entidad local se integrarán plenamente en la organización de la Función Pública Local como funcionarios propios de ésta.

2. Los funcionarios transferidos son funcionarios en situación administrativa de servicio activo en la Administración Local y se registrarán, mientras persistan en esta situación, por la legislación de aplicación en ésta.

3. La Administración receptora, al proceder a la integración de los funcionarios transferidos como propios, respetará los derechos económicos, profesionales y de protección social que los afectados tuvieran consolidados en la Administración de Castilla y León, salvo atrasos e indemnizaciones devengados con anterioridad a la fecha efectiva del traspaso.

4. En la Comunidad Autónoma los funcionarios transferidos continuarán perteneciendo a sus cuerpos o escalas de origen en la situación admi-

nistrativa de servicios en otras Administraciones Públicas y mantendrán respecto de éstos sus derechos profesionales como si se hallaran en servicio activo, incluida la participación en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de concurso y libre designación.

Artículo 17.— *Personal laboral.*

1. El personal laboral de la Administración de Castilla y León afectado por un procedimiento de transferencias que pase a prestar servicios en una entidad local se integrará plenamente en la organización de la Función Pública Local como personal propio de ésta.

2. El personal laboral se regirá por el Convenio Colectivo de la Administración de la Comunidad Autónoma vigente en la fecha de efectividad del traspaso hasta su incorporación dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de la Administración receptora, o, en su defecto, de la correspondiente normativa reguladora de las condiciones de trabajo. Esta incorporación se producirá en el plazo máximo de un año desde la efectividad de los traspasos.

3. Las entidades locales asumirán todas las obligaciones contraídas por la Administración de la Comunidad, salvo atrasos e indemnizaciones devengados con anterioridad a la fecha efectiva del traspaso.

4. Los derechos del personal laboral transferido a participar en los diferentes procedimientos de provisión de vacantes en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el período mínimo de duración de estos derechos, se registrarán por lo que al respecto disponga el convenio colectivo autonómico que resulte de aplicación, y se fijarán específicamente, previa negociación con los representantes de los trabajadores, en los Decretos que regulen los correspondientes traspasos.

Artículo 18.— *Gestión de los centros traspasados.*

1. Las entidades locales beneficiarias deberán mantener la gestión pública y directa de los centros traspasados, al menos durante un período mínimo igual al tiempo que dure el derecho del personal laboral a participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma, a contar desde la efectividad del traspaso.

2. Transcurrido dicho período, las entidades locales, excepcionalmente, podrán optar por la forma de gestión que consideren más adecuada, siempre que adopten una fórmula uniforme de gestión para todos los centros de su titularidad que presten el mismo servicio.

En este caso, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de Administración Local y a la Consejería competente en materia de Hacienda, y dará lugar a la revisión de los medios financieros traspasados conforme al artículo 20 de esta ley, si dicho cambio de forma de gestión supone, para la entidad local afectada, una mejora de su posición económica en relación con la competencia transferida respecto a su situación anterior.

Artículo 19.— *Entrega de bienes y documentación, y subrogación en derechos y obligaciones.*

1. Los inmuebles de la Administración de la Comunidad afectados al servicio se traspasarán en concepto de cesión de uso, condicionada a mantener la afección en los términos previstos en la legislación vigente.

En todo caso, la entrega de bienes y de la documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción.

2. Las entidades locales se subrogarán en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por la Comunidad Autónoma, así como en todos los contratos previstos en la legislación de contratos de las administraciones públicas, vigentes y referidos a los centros traspasados, en cualquiera de las fases en que se encuentren en ese momento, a cuyo efecto serán tenidos en cuenta en la determinación del coste efectivo.

Artículo 20.— *Revisión de los traspasos.*

1. Cada entidad local beneficiaria del traspaso deberá presentar a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería correspondiente, antes del 1 de julio de cada año, un proyecto de revisión de la valoración del coste de los servicios transferidos, ajustándose a las previsiones de política económica general.

2. Los órganos de seguimiento propondrán, antes del 1 de septiembre de cada año, los criterios y la cuantía de los recursos afectados por el traspaso, remitiéndose a la Consejería competente en materia de Hacienda para su consideración, a efectos de que sean incluidos en el proyecto de

Presupuestos de la Comunidad Autónoma y se reseñarán en un Anexo dedicado a las Administraciones Locales.

3. De acuerdo con lo establecido en el Pacto Local de Castilla y León, en la medida en que las propuestas reguladas en los apartados anteriores supongan una modificación de los criterios de determinación del coste efectivo fijado conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley, requerirán del acuerdo de la correspondiente comisión mixta a la que se refiere el artículo 14 de la misma ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Población de las entidades locales destinatarias de las transferencias.

Para la determinación de las entidades locales destinatarias de las competencias transferidas, se atenderá a la cifra oficial de población que en cada momento apruebe el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda.— Población de las entidades locales beneficiarias de los traspasos.

1. Para la determinación de las entidades locales beneficiarias de los traspasos previstas en el Anexo de esta ley se ha atendido a la cifra oficial de población a 1 de enero de 2004.

2. Si antes de la entrada en vigor de esta ley se hubiera producido una variación de la cifra oficial de población que afectara a las entidades locales beneficiarias, en tal sentido deberá entenderse modificado el Anexo de esta ley.

3. Si con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se producen variaciones de las cifras de población, éstas no afectarán al derecho de las entidades locales a ser beneficiarias.

Tercera.— Constitución de las comisiones mixtas.

Antes de que finalice el año 2009, y de forma progresiva, deberán constituirse las comisiones mixtas de negociación de los traspasos.

Cuarta.— Efectividad de los traspasos.

Con independencia del momento en el que se logren los acuerdos de las comisiones mixtas y se publiquen los decretos de traspaso, éstos contemplarán el efectivo ejercicio de las funciones por parte de las entidades beneficiarias a partir del 1 de julio o del 1 de enero siguiente a tal publicación.

Quinta.– Cooperación económica con las entidades locales.

La Junta de Castilla y León, en el desarrollo y ejecución de sus competencias, mantendrá la cooperación económica con las entidades locales en las materias afectadas por esta transferencia.

Sexta.– Mejora de los recursos personales.

La Junta de Castilla y León, excepcionalmente, por el especial contenido social de los centros y funciones traspasados, creará una línea de cooperación económica específica de nivelación para la mejora de los recursos personales traspasados, que se aplicará desde la fecha de efectividad del traspaso, sin que la asignación individual a cada entidad local beneficiaria pueda superar el 15% de los costes directos de personal acordados en dichos traspasos, ni los importes máximos globales previstos en el acuerdo de Pacto Local de Castilla y León.

Séptima.– Valoración de los medios personales de los Centros de día para personas mayores.

En la valoración de los traspasos de los centros de día para personas mayores, se observaran en su caso, para la determinación del coste de los medios personales, las previsiones que, en relación con éstos, pudiera imponer la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Octava.– Integración de centros de las entidades locales en la Comunidad de Castilla y León.

1. La Comunidad de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto por (...) la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de acuerdo con sus funciones de dirección y coordinación (...) educativa, podrá integrar en su (...) red de centros (...) docentes públicos, los centros de esta naturaleza de titularidad de las Administraciones Locales en los términos y condiciones que se establezcan en los correspondientes acuerdos que se suscriban, que a su vez deberán en todo caso respetar lo previsto en la ley antes señalada, y para los centros acordados en el Pacto Local de Castilla y León. Respecto a la integración de los centros educativos, previstos en el mismo, que ya haya sido acordada, se estará a lo dispuesto en los correspondientes Decretos de traspaso.

2. El personal de los centros docentes asignados directa y cualificadamente a la prestación de

estos servicios se integrará en la Administración de la Comunidad Autónoma, siéndole de aplicación la legislación de la función pública autonómica, y las especialidades del régimen estatutario del personal docente.

Respecto al resto de los medios personales que no se ajusten a la normativa básica estatal y autonómica que rige para el personal de la Administración Autónoma o que la correspondiente comisión mixta de traspaso no valore como necesarios, las entidades locales realizarán un plan de reubicación en sus estructuras y de formación de dicho personal.

3. De acuerdo con lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación Sanitaria de Castilla y León, la integración de los centros sanitarios previstos en el Pacto Local, que ya se ha completado, se regirá por lo dispuesto en los correspondientes Decretos de traspaso.

Novena.

Si en cualquier momento antes de la aprobación de los Decretos de traspasos, dejaran de estar vigentes las Leyes o los convenios o contratos en cuya virtud la Comunidad Autónoma había estado ejerciendo una competencia transferible en centros o instalaciones pertenecientes a otras Administraciones Públicas de los relacionados en el Anexo, quedaran éstos excluidos del mismo, sin que se efectúe dicho traspaso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Expedientes en tramitación.

1. Los expedientes en tramitación correspondientes a las competencias transferidas, que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de la efectividad de la transferencia, se resolverán por la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. De igual forma, serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma, los recursos administrativos, reclamaciones previas y los procedimientos de revisión de actos que se encuentren en tramitación.

3. La resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial, así como las consecuencias económicas que pudieran existir corresponderán a quien hubiera adoptado la resolución definitiva que da lugar a la responsabilidad patrimonial.

En el supuesto de que el hecho que pueda dar lugar a dicha responsabilidad se hubiera producido en una fecha en la que la competencia correspondía a la Administración Autonómica, será ésta la que tramite el expediente y adopte la resolución definitiva.

Segunda.— Centros y funciones actualmente delegados.

Las funciones y la gestión de centros afectados por este proceso de traspaso, que a la entrada en vigor de esta ley estuvieran delegados por la Junta de Castilla y León en alguna de las entidades locales mantendrán dicho régimen hasta la fecha de efectividad del correspondiente decreto de traspaso.

Tercera.— Los Órganos de seguimiento en las transferencias a los municipios.

Hasta tanto se regule y se constituya el Consejo de Municipios, Comarcas y otras Entidades Locales, y en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, actuará como órgano de seguimiento de las transferencias a los municipios, las Comisiones de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales reguladas en el Decreto 2/1987, de 8 de enero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Desarrollo normativo.

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta ley.

2. A efectos de lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional segunda, la Junta de Castilla y León, tras la entrada en vigor de esta ley, dará publicidad al Anexo definitivo de las entidades locales beneficiarias de los traspasos.

3. Se autoriza a la Consejería de Interior y Justicia, a iniciativa de ésta y de la Consejería de Hacienda, a regular el régimen común y general de constitución y funcionamiento de las comisiones mixtas previstas en el artículo 14 de esta ley.

Segunda.— Inscripciones, anotaciones y comunicaciones de los bienes inmuebles.

Los decretos de traspaso serán comunicados al Servicio de Patrimonio de la Consejería de Hacienda para efectuar las correspondientes inscripciones, anotaciones o comunicaciones de los bienes inmuebles afectados por los traspasos.

Tercera.— Entrada en vigor

La entrada en vigor de esta Ley y la efectividad de las transferencias se producirán a los veinte días siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 16 de junio de 2009.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES
DE CASTILLA Y LEÓN

ANEXO

CENTROS DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES		
Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Municipio de Arenas de San Pedro (Ayuntamiento)	ARENAS DE SAN PEDRO	Arenas de San Pedro (Avila)
Municipio de Arevalo (Ayuntamiento)	AREVALO	Arevalo (Avila)
Municipio de Avila (Ayuntamiento)	AVILA – I	Avila
Municipio de Avila (Ayuntamiento)	AVILA – II	Avila
Municipio de Candeleda (Ayuntamiento)	CANDELEDA	Candeleda (Avila)
Provincia de Avila (Diputación Provincial)	EL BARCO DE AVILA	El Barco de Avila (Avila)
Provincia de Avila (Diputación Provincial)	MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES	Madrigal de las Altas Torres (Avila)
Provincia de Avila (Diputación Provincial)	CLUB DE ANCIANOS SAN PEDRO BAUTISTA	Villanueva de Avila (Avila)
Municipio de Aranda de Duero (Ayuntamiento)	ARANDA DE DUERO	Aranda de Duero (Burgos)
Municipio de Burgos (Ayuntamiento)	D. ENRIQUE OCIO COSTALES	Burgos
Municipio de Burgos (Ayuntamiento)	BURGOS II	Burgos
Municipio de Burgos (Ayuntamiento)	BURGOS III "GAMONAL"	Burgos
Municipio de Miranda de Ebro (Ayuntamiento)	MIRANDA DE EBRO	Miranda de Ebro (Burgos)
Municipio de Bembibre (Ayuntamiento)	BEMBIBRE	Bembibre (León)
Provincia de León (Diputación Provincial)	CISTIerna	Cistierna (León)
Municipio de León (Ayuntamiento)	LEÓN I (Mercado de Colón)	León
Municipio de León (Ayuntamiento)	LEÓN II	León
Municipio de Ponferrada (Ayuntamiento)	PONFERRADA	Ponferrada (León)
Municipio de Villablino (Ayuntamiento)	VILLABLINO	Villablino (León)
Municipio de Aguilar de Campoo (Ayuntamiento)	AGUILAR DE CAMPOO	Aguilar de Campoo (Palencia)
Provincia de Palencia (Diputación Provincial)	BARRUELO DE SANTULLAN	Barruelo de Santullan (Palencia)
Provincia de Palencia (Diputación Provincial)	DUEÑAS	Dueñas (Palencia)
Municipio de Guardo (Ayuntamiento)	GUARDO	Guardo (Palencia)
Municipio de Palencia (Ayuntamiento)	PALENCIA	Palencia
Municipio de Palencia (Ayuntamiento)	CLUB DE ANCIANOS SAN ANTOLIN	Palencia

TRASPASO, ATRIBUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Municipio de Bejar (Ayuntamiento)	BEJAR	Bejar (Salamanca)
Municipio de Ciudad Rodrigo (Ayuntamiento)	CIUDAD RODRIGO	Ciudad Rodrigo (Salamanca)
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	CENTRO	Salamanca
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	PROSPERIDAD	Salamanca
Municipio de Salamanca (Ayuntamiento)	SAN JUAN DE LA MATA	Salamanca
Provincia de Segovia (Diputación Provincial)	CANTALEJO	Cantalejo (Segovia)
Provincia de Segovia (Diputación Provincial)	CARBONERO EL MAYOR	Carbonero el Mayor (Segovia)
Municipio de Cuellar (Ayuntamiento)	CUELLAR	Cuellar (Segovia)
Municipio de El Espinar (Ayuntamiento)	EL ESPINAR	El Espinar (Segovia)
Municipio de Segovia (Ayuntamiento)	CENTRO	Segovia
Municipio de Segovia (Ayuntamiento)	SAN JOSE	Segovia
Municipio de Almazan (Ayuntamiento)	ALMAZAN	Almazan (Soria)
Provincia de Soria (Diputación Provincial)	OLVEGA	Olvega (Soria)
Municipio de Soria (Ayuntamiento)	SORIA I	Soria
Municipio de Soria (Ayuntamiento)	SORIA II	Soria
Municipio de Laguna de Duero (Ayuntamiento)	LAGUNA DE DUERO	Laguna de Duero (Valladolid)
Municipio de Medina del Campo (Ayuntamiento)	MAYORAZGO DE LOS MONTALVOS	Medina del Campo (Valladolid)
Municipio de Tudela de Duero (Ayuntamiento)	TUDELA DE DUERO	Tudela de Duero (Valladolid)
Municipio de Benavente (Ayuntamiento)	BENAVENTE	Benavente (Zamora)
Provincia de Zamora (Diputación Provincial)	CLUB COMEDOR DE ANC. CONCHITA REGOJO	Fermoselle (Zamora)
Municipio de Toro (Ayuntamiento)	TORO	Toro (Zamora)
Municipio de Zamora (Ayuntamiento)	SAN LÁZARO	Zamora
Municipio de Zamora (Ayuntamiento)	ZAMORA II LOS BLOQUES	Zamora
Municipio de Zamora (Ayuntamiento)	CLUB COMEDOR ANCIANOS NTRA. MADRE	Zamora
Municipio de Zamora (Ayuntamiento)	CLUB COMEDOR DE ANCIANOS BELEN	Zamora

COMEDORES SOCIALES

Entidad beneficiaria	Centro	Ubicación
Municipio de Segovia (Ayuntamiento)	CASA DE LA TIERRA	Segovia

(...)